

PROCESOS CONSTITUCIONALES MEXICANOS:  
LA CONSTITUCIÓN DE 1824 Y LA ANTIGUA CONSTITUCIÓN

Beatriz Rojas  
(coordinadora)

*historia*  
política

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DR. JOSÉ MARÍA LUIS MORA  
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CIP INSTITUTO MORA. BIBLIOTECA ERNESTO DE LA TORRE VILLAR  
NOMBRES: Rojas, Beatriz, 1949-, coordinador.  
TÍTULO: Procesos constitucionales mexicanos: La Constitución de 1824 y la antigua constitución / Beatriz Rojas  
DESCRIPCIÓN: Primera edición | Ciudad de México : Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2017 | Serie: Historia política  
IDENTIFICADORES: ISBN 978-607-9475-70-3  
PALABRAS CLAVE: México | Historia | Historia constitucional | Nueva historia política | Antigua constitución | Transición | Separación de poderes | Estado | corporaciones | Justicia.  
CLASIFICACIÓN: DEWEY 321.86 PRO.c | LCJL1200 P7

Imagen de portada: composición realizada por Natalia Rojas con base en *Borrador de la Constitución de 1824*, Folio 2, Biblioteca José María Lafragua de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, fotografía de Fernando Jesús Quintanar Salinas. Detalle de Mega Pixel, *Old Papyrus Paper and Feather Quill with Glass Ink Bottle and Copy Space*, número 176593853, licencia de reproducción por [www.shutterstock.com](http://www.shutterstock.com).

Primera edición, 2017

D. R. © Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora  
Calle Plaza Valentín Gómez Farfás 12, San Juan Mixcoac,  
03730, Ciudad de México  
Conozca nuestro catálogo en <[www.mora.edu.mx](http://www.mora.edu.mx)>

ISBN: 978-607-9475-70-3

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

## ÍNDICE

Presentación <i>Beatriz Rojas</i>	7
PRIMERA PARTE	
¿Un <i>super omnia</i> mexicano? Acerca de la soberanía nacional y el federalismo en la constitución federal de 1824. <i>José M. Portillo Valdés</i>	19
El imaginario de los sujetos políticos: la convergencia de la ciudadanía útil y corporativa en la primera Federación Mexicana <i>Abraham Chimal</i>	35
La Constitución de 1824 en su contexto: propuestas para la división de poderes en México (1823-1824) <i>Catherine Andrews</i>	75
Repensando el primer constitucionalismo federal mexicano (reflexiones y sugerencias) <i>Marta Lorente</i>	109
El federalismo judicial mexicano (1824-1835) <i>Carlos Garriga</i>	154

Acta Constitutiva de la Federación, 1824. Norma fundamental  
de la república federal mexicana  
*Carlos de Jesús Becerril H.* 272

Las constituciones mexicanas del siglo XIX  
*Jaime Olveda* 295

## SEGUNDA PARTE

La trama de la costumbre frente a los cambios. Los gremios  
de oficios y el Ayuntamiento de la ciudad de México  
*Sonia Pérez Toledo* 321

Del gremio a la compañía: los maestros de primeras letras  
de la ciudad de México (1771-1845)  
*Kenya Bello* 352

Orden constitucional y repartición de rentas: la disputa  
por los ingresos de las casas de moneda de Guanajuato y  
Zacatecas, 1824-1845  
*Omar Velasco H.* 376

*De los delitos contra la existencia política del Estado:*  
la transformación del delito político  
*Erika Pami* 396

## COLOFÓN

La transición del antiguo régimen colonial al nuevo régimen  
republicano en la historiografía mexicana, 1750-1850  
*Beatriz Rojas* 419

- Lira, Miguel, *Historia de la erección del estado de Tlaxcala*, México, Sociedad de Geografía, Historia, Estadística y Literatura de Tlaxcala, 1965.
- Manifiesto del capitán general a los habitantes del estado libre de Xalisco*, Guadalajara, Imprenta del Ciudadano Mariano Rodríguez, 1823.
- “Manifiesto del Supremo Poder Ejecutivo dirigido al pueblo mexicano con motivo de la instalación del Congreso Constituyente, el 7 de noviembre de 1823”, *Siglo XIX. 1820-1829*, en <[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1823\\_122/index.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1823_122/index.shtml)>.
- Portillo, José María, “Imposible igualdad. Orígenes de un lenguaje de emancipación en América Latina” en Tomás Pérez Vejo (coord.), *Enemigos íntimos. España, lo español y los españoles en la configuración nacional hispanoamericana, 1810-1910*, México, COLMEX, 2011, pp. 545-585.
- , *Fuero indio. La provincia india de Tlaxcala entre monarquía imperial y república nacional, 1878-1824*, México, COLMEX/ Instituto Mora, 2015.
- The Constitution of the United States*, 1787, section 8, arts. 3 y 10, en <<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/USA/usa1787.html>>.
- Vázquez, Josefina Zoraida, “Continuidades en el debate centralismo-federalismo” en Romana Falcón y Raymond Buve, *Don Porfirio presidente... nunca omnipotente, hallazgos, reflexiones y debates, 1876-1911*, México, Universidad Iberoamericana, 1999, pp. 313-334.
- , *Décadas de inestabilidad y amenazas, 1821-1848*, México, Colmex, 2010.
- y José Antonio Serrano, *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México, COLMEX, 2011.
- Vázquez, Mario, *Chiapas, años decisivos: independencia, unión a México y primera república federal*, México, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, 2010.
- Verdo, Genèvieve, *L'indépendance argentine entre cités et nation (1808-1821)*, París, Publications de la Sorbonne, 2006.
- Zuleta, María Cecilia, “Raíces y razones del federalismo peninsular, 1821-1825” en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo*, México, COLMEX, 2003, pp. 155-187.

## EL IMAGINARIO DE LOS SUJETOS POLÍTICOS: LA CONVERGENCIA DE LA CIUDADANÍA ÚTIL Y CORPORATIVA EN LA PRIMERA FEDERACIÓN MEXICANA

Abraham Chimal\*  
IIH-UNAM

La ciudadanía definida en Cádiz y aun en la primera república federal mexicana no puede equipararse a la que hoy en día aceptamos para los Estados modernos. A pesar de que en ocasiones se le ha valorado como aquella que inaugura la noción de sujetos políticos cuyo carácter se basa en la igualdad y universalidad ante el Estado,<sup>1</sup> sabemos que esto no fue posible en tanto los derechos políticos establecidos por esas constituciones se trazaron en relación con la condición de ser vecino de un pueblo, donde los procedimientos y requisitos para que se extendiera el reconocimiento expreso de vecindad difería, en los hechos, entre comunidades, razón por la que no podemos afirmar el carácter universal que en el papel se le podría conferir a esta cuestión.

El tema de la definición y formación de la ciudadanía moderna en México ha producido una creciente historiografía durante los últimos veinte años. Los esfuerzos de esta corriente generalmente se han centrado en situar quiénes fueron los sujetos pertenecientes a la *comunidad política* y cuáles fueron los canales mediante los que estos participaron en los asuntos de *lo público*. No obstante esta intención común, los enfoques han sido distintos. Razón por la que los estudios sobre el tema se han concentrado en diferentes aspectos de los procesos de reconocimiento de ciudadanía durante el siglo XIX.

Estos estudios generalmente han privilegiado la dicotomía inclusión-exclusión de la condición de sujetos políticos. Se ha planteado que la de-

\* UNAM, Programa de Becas Posdoctorales de la UNAM, becario del Instituto de Investigaciones Históricas.

<sup>1</sup> Véase Guerra, *El soberano y su reino*, 1999, pp. 43-44.

finición nominal de la ciudadanía llevó una exclusión masiva,<sup>2</sup> pero también que a pesar de esta existió un sector –o clase política– que de manera efectiva confeccionó y dirigió las instituciones del Estado.<sup>3</sup> Otro planteamiento reconoce que si bien la definición de ciudadanía descartó a la mayoría de habitantes de la nueva nación, se generaron condiciones inéditas que apuntarían hacia su eventual inclusión.<sup>4</sup> Asimismo, algunos estudios se han orientado a reconocer los complejos procesos mediante los que sujetos externos a una comunidad logran ser asimilados –o no– dentro de ella.<sup>5</sup> Y otros que han apuntado a observar los mecanismos de rechazo de aquellos grupos antagónicos a los valores pregonados por el modelo de ciudadanía de los “hombres decentes”.<sup>6</sup> A pesar de este planteamiento, también se ha sugerido que, en ocasiones, esos grupos desfavorecidos encontraron vías efectivas de manifestación y exigencia ante representantes de gobierno.<sup>7</sup>

El trabajo que presento busca realizar algo distinto. El objetivo principal es situar algunos procesos de larga duración que intervinieron en la primera definición de ciudadanía en los primeros regímenes constitucionales en México. Esta tarea resulta un tanto más afín al primer enfoque referido, es decir, a la manera como fueron imaginados los miembros de la comunidad política. Sin embargo, la exposición no tratará sobre cómo se presentó una exclusión real de los derechos de ciudadanía. Por tanto, el presente capítulo no tiene por objetivo abordar la manera en que se implementaron las constituciones en relación con el nombramiento y prácticas de sus sujetos políticos. En contraste, la finalidad de este ejercicio es situar un conjunto de elementos políticos emanados de la tradición del pensamiento político hispano que dieron forma a las primeras nociones de ciudadanía constitucional, por lo que se intentará distinguir cómo las referencias de *súbdito útil* y de *buen vecino* se manifestaron dentro de la definición de ciudadanía en las constituciones estatales mexicanas de inicios del siglo XIX.

Resulta preciso atender la semántica de algunos conceptos en distintos momentos históricos para recorrer el camino propuesto. La manera en que

<sup>2</sup> Véase Escalante, *Ciudadanos imaginarios*, 1992, pp. 35-40, 189-197.

<sup>3</sup> Véase Arroyo, *La arquitectura del Estado*, 2011, pp. 525-586.

<sup>4</sup> Véase Ríos, *Formar ciudadanos*, 2005, pp. 137-177.

<sup>5</sup> Véanse Pani, *Para pertenecer a la gran familia*, 2015, y Herzog, *Early modern*, 2005.

<sup>6</sup> Véase Warren, *Vagrants and citizens*, 2001, pp. 75-123.

<sup>7</sup> Véase Acevedo, *Ciudadanos inesperados*, 2012, pp. 13-26. A pesar de que no todos los capítulos de este libro cumplen con la perspectiva que se ofrece en la presentación, este planteamiento resulta muy sugerente.

algunos de estos fueron modificándose a través del tiempo nos brinda algunas pistas para apreciar las influencias que actuaron sobre la determinación de quiénes debían estar avalados para la participación dentro del ámbito público, partiendo de la existencia de dos nociones que coexisten en toda labor constitucional: la de lo constituido y la de lo constituyente. Es decir, la explicitación por escrito de lo acostumbrado dentro de *lo político* en conjunción con la enunciación de lo prescriptivo o deseable a través de la voz de quienes resultaron representantes del cuerpo *nacional*.

Para observar de manera más o menos detallada los preceptos que entraron en juego al momento de definir la ciudadanía constitucional, el presente trabajo se divide en dos partes. En la primera se definirá la noción del buen vecino que estaría cimentada en la figura de un cabeza de familia (*paterfamilias*) como eje articulador del cuerpo más elemental de las sociedades corporativas. En la segunda parte se abordará la noción de *ciudadano útil*, que emana de un largo proceso de ruptura de las antiguas relaciones estamentales –mediante debilitamientos de los vínculos señoriales–. Donde la emergencia de nuevos valores económicos condujo a lentas y paulatinas transformaciones sobre la proyección del perfil deseable de los miembros de la comunidad política. Rasgos que finalmente se incluyeron dentro de los documentos constitucionales en el siglo XIX.

## CIUDADANÍA CORPORATIVA Y PATERFAMILIAS

La primera aproximación a la ciudadanía constitucional debe basarse en la noción de *vecindad* debido a que quienes actuaron como sujetos políticos, es decir, los avalados como electores y elegidos para cargos de gobierno en la Constitución gaditana fueron los ciudadanos “que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”.<sup>8</sup>

Los vecinos obtenían tal distinción cuando eran considerados integrantes con voz dentro de un pueblo articulado como un cuerpo político. La vecindad para los pobladores americanos, aunque derivada de la misma denominación peninsular, fue definida en 1573 dentro de las ordenanzas de población de Felipe II, cuando se designó como vecino “al hijo o hija o hijos del nuevo poblador o sus parientes dentro o fuera del cuarto grado tenien-

<sup>8</sup> *Constitución política*, 1812, art. 18.

do sus cassas y familias distintas y apartadas y siendo cassados y teniendo cada vno cassa de por sí”.<sup>9</sup> Aquí podemos observar que la condición de contar con domicilio propio era, desde antaño, indispensable para ser considerado parte activa de la comunidad política. En el *Diccionario de autoridades* se definió *vecino* como “el que tiene casa, y hogar en un Pueblo, y contribuye en él en las cargas, ù repartimientos, aunque actualmente no viva en él”; o en su caso “el que ha ganado domicilio en un Pueblo, por haber habitado en él tiempo determinado por la ley”.<sup>10</sup> No existía, sin embargo, hasta antes del siglo XIX, una ley que pretendiera uniformar las condiciones para “avezindarse” y que alcanzara a todos los pueblos hispanos. En este sentido, la vecindad cobraba sentido únicamente dentro del ámbito local, y los tiempos y procedimientos para el reconocimiento de quién era vecino dependió de criterios propios de cada comunidad.

La condición de vecindad conllevaba también la noción del orden y el bien común en la localidad. Todo vecino debía ser un hombre de bien y ser, ante todo, un buen católico, contribuyente y honesto con el vecindario. El *Diccionario de Cobarruvias* refería a san Lucas, quien promovía estos principios dentro de lo que se esperaba de todo vecino: “El hombre que avia hallado la oveja perdida; y la mujer que halló la pieza de oro [...] ambos llamaron sus vezinos y amigos, y se regozijaron.”<sup>11</sup> Por su parte, el mismo *Diccionario de autoridades* indicaba que el “buen *vecino* hace tener al hombre mal aliño [...] que reprehende la demasiada confianza de los que fiados en lo que los otros pueden hacer à su favor, descuidan de las diligencias por sí mismos”.<sup>12</sup> Así, quien era vecino, como posteriormente lo sería el ciudadano, se entendía como un sujeto de bien: responsable, confiable y honorable.

El “buen vezino” también era el que contribuía a la prosperidad de su pueblo. Debía por tanto promover la industria útil y contribuir al incremento de la población. El ámbito más importante en el que cada vecino debía hacer esto era el correspondiente al espacio doméstico. Probablemente algunas de las primeras definiciones de vecindad que persistieron en el orbe hispano hayan provenido de los fueros locales medievales adoptados por Castilla y León y, posteriormente, plasmados en las llamadas leyes de Toro. Definiciones que serían trasladadas a los territorios americanos.

La vecindad en estos fueros y leyes aparece vinculada a la condición de contar con casa poblada.<sup>13</sup> Esto significaba que el *cabeza de familia* concentraba distintas potestades sobre todos los que habitaban dentro de su propiedad. Asimismo tenía dominio sobre sus voluntades, especialmente aquellas relacionadas con los asuntos de lo público –que entonces se entendía específicamente como lo externo al espacio doméstico.

La relación entre lo doméstico y el gobierno externo se concebía mediante una estrecha correspondencia. En la reputada obra *Política para corregidores y señores de vasallos* (1597), escrita por el jurista castellano Jerónimo Castillo de Bovadilla, se aprecia bien la correspondencia e importancia del gobierno exterior a los asuntos de la casa.<sup>14</sup> Al inicio de esta obra, Castillo expresa los fundamentos bajo los que se debía construir un gobierno virtuoso. Entendía entonces que

todo hombre, que es virtuoso en su persona, y sabe lo que le conviene para regir su casa, bien instruido, entenderá las coyunturas del gobierno de su República [...] mayormente si se funde en buena intencion, á quien Dios ayuda [...] Porque el regir una casa es verdadero patron y dechado del gobierno, y regimiento público, asi respecto del mandar, como del obedecer: com quiera que juntándose casas á casas, y familias de hombres particulares á otras, vienen por sucesion de tiempo á poblarse y edificarse, y componerse Aldéas, Villas, Ciudades, Provincias, Reynos, e Imperios.<sup>15</sup>

La manera en cómo llevaba un paterfamilias su vida doméstica era, bajo este entendido, un asunto de interés público. Las miradas y juicios que se internaban en su hogar no eran sólo permitidos sino que se hacían necesarios cuando el padre tenía un cargo de gobierno. La suficiencia con la que este se desempeñaba en las labores que le habían sido encomendadas, de acuerdo con esta pauta, dependería de la forma en que dirigiera su propio hogar. Se entendía entonces “que hombre que no sabía á su mujer mandar,

<sup>9</sup> En el fuero de Sepúlveda se dispuso la condición para disponer de bienes como vecino de la localidad: “De la vecindad [en el sentido de la pertenencia a un sitio común]... Otro sí mando, que hombre que no fuera morador en Sepúlveda, y no tuviera casa poblada y heredad hubiera en Sepúlveda o en su término, que pague por vecindad él, u otro por él; y si esto no quisiera cumplir, tómenle la heredad el Consejo hasta que lo cumpla, como sobredicho está.” Fuero de Sepúlveda, título 196, en *Extracto de las leyes*, 1798, pp. 262-263.

<sup>10</sup> Si bien estos apuntes políticos datan del siglo XVI, es significativo que se hayan producido nueve ediciones posteriores a la impresión original. La última en 1775, lo que es señal de su relevancia, principalmente en lo referente a los principios y obligaciones de la autoridad.

<sup>11</sup> Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, 1775, t. 1, pp. 2-3.

<sup>9</sup> *El orden que se ha de tener*, 1573.

<sup>10</sup> *Diccionario de autoridades*, 1739, t. VI, p. 428.

<sup>11</sup> *Tesoro de la Lengua Castellana*, 1611.

<sup>12</sup> *Diccionario de autoridades*, 1739, t. VI, p. 429.

y su casa proveer, y su familia gobernar, era gran locura encomendarle el gobierno de la República”.<sup>16</sup>

Las labores para mantener y la pericia para dirigir eran entendidas como la misma cosa en la lógica corporativa. Un cuerpo reducido contaba con características similares en proporción que aquel que integraba, razón por la que existía un correlato entre las necesidades de cada uno de ellos, el reducido y el extenso, para su subsistencia y prosperidad. La analogía entre el ámbito doméstico y los gobiernos exteriores a este fue descrita de forma específica por Castillo:

equiparase la Política á la Económica, que trata del gobierno de la casa; porque la familia bien regida, es la verdadera imagen de la República, y la autoridad doméstica semejante á la autoridad suprema; y el justo gobierno de la casa es el verdadero modelo del gobierno de la República: y así San Pablo, y otros Santos, y Sabios dixeron, que el que no sabe gobernar su casa, mal sabrá gobernar la República; y el que no dá buena cuenta de sus negocios, nunca administrará bien los agenos [...] porque la casa es una pequeña Ciudad, y la Ciudad es una casa grande: y quanto al gobierno, la casa, y la Ciudad solo difieren en la grandeza. Y bien así como todo el cuerpo se siente bien, quando cada uno de los miembros en particular hace su deber; de la misma manera la República gozará de prosperidad, quando fueren bien gobernadas las familias.<sup>17</sup>

De acuerdo con la conformación corporativa, una república era “un justo gobierno de muchas familias, y de lo común á ellas, con superior autoridad”,<sup>18</sup> donde la garantía de bienestar dependía de la buena conducción de quien estaba a la cabeza. Asimismo, mientras mayor número de personas integraban una familia, también el reconocimiento y prestigio del paterfamilias era mayor. Pudiendo llegar a ser bastante extensa debido a que se entendía compuesta por “el señor de ella, y su mujer, y todos los que viven só el, sobre quien há mandamiento, así como los fijos y los sirvientes y los otros criados”. Restringiéndose también la composición mínima para ser admitida así, donde “cá familia es dicha aquella en que viven más de dos homes al mandamiento del señor, y dende en adelante, y no sería familia fácia a suso”.<sup>19</sup> El pa-

<sup>16</sup> En este punto Castillo de Bovadilla parafrasea las palabras del emperador Alexandro Severo. *Ibid.*, p. 3.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> *Diccionario de autoridades*, 1732, t. III, s. f.

terfamilias, bajo este entendido, contaba con tres potestades en el interior de su propiedad: “la potestad marital, la patria potestad y la potestad de patrón de la servidumbre”.<sup>20</sup> Esto se traducía en una tutela permanente o temporal, según fuera el caso, respecto a la esposa, las hijas e hijos, y las personas que servían en su casa.

El caso de la tutela permanente era la de la mujer frente al marido –finalizada únicamente a la muerte de este–. Sin embargo, las mujeres mantenían dependencia frente a los varones de su familia, ya fuera el esposo, el padre o los hermanos. Razón por la que su voluntad debía seguir siempre a la del cabeza de familia. Derivado de la limitación del juicio de las mujeres se les restringía también la posibilidad de celebrar contratos sin el consentimiento de algún varón responsable –quien deseablemente debía ser su cónyuge–. En consecuencia, la ley LVI de Toro mandaba “que el marido pueda dar licencia general á su mujer para contratar, y para hacer todo aquello que no podía hacer sin su licencia”.<sup>21</sup> Incluso, a falta del cabeza de familia, sólo un juez podía dar autorización a la mujer para la concertación de contrato alguno.

Con esto observamos que existía una sumisión casi total a la potestad del paterfamilias. El abogado Juan Álvarez Posadilla en sus *Comentarios a las Leyes de Toro*, valoró que la ley: “en que á la mujer se le prohíbe todo contrato sin licencia del marido, sea la razón la potestad y jurisdicción del marido sobre la mujer, que siendo el matrimonio un cuerpo, una familia, y casa de que es cabeza el marido, parece puesto en razón que los miembros nada de conseqüencias sucesivas puedan hacer sin consentimiento de la cabeza”.<sup>22</sup>

Una situación similar ocurría con la *patria potestad*. Las hijas e hijos que vivían bajo el mandato del padre se denominaban *emparentados*, y no les correspondían derechos de propiedad. No podían retener su salario sino por consentimiento de sus progenitores. Su estado seguiría siendo de dependiente hasta no estar casados y tener casa propia. Las hijas tendrían dependencia temporal con el padre hasta no haber contraído matrimonio, momento en el cual la sujeción se trasladaría a la potestad del marido. Los hijos varones, por su parte, también permanecían dentro de un estado de tutela temporal hasta no contar con su propia casa poblada. De acuerdo con lo asentado en las leyes de Toro, el “hijo ó hija casado velado, sea habido

<sup>20</sup> Zamora, “La oeconomica y su proyección”, 2011, p. 203.

<sup>21</sup> *Comentarios á las leyes*, 1796, p. 328.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 327.

por emancipado en todas las cosas para siempre”, y “casándose y velándose se hayan para sí el usufructo de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre: el qual sea obligado á se lo restituir”.<sup>23</sup> Hasta entonces, el paterfamilias era el “legítimo administrador y puede por sí comparecer en juicio por defensa de ellos”,<sup>24</sup> según afirmó Álvarez Posadilla. Asimismo, la potestad sobre los hijos también conllevaba responsabilidad por las malas acciones que estos realizaran. En diversos fueros peninsulares se estableció que “los padres respondan por los malos hechos de los hijos”.<sup>25</sup> Sin embargo, el padre estaba obligado únicamente a la compensación pecuniaria del daño, siempre y cuando este no resultara de una deuda contraída por el emparentado –en cuyo caso estaría exento de culpa–.<sup>26</sup> Este deber de resarcir los daños se desprendía de su obligación como cabeza de familia de tener control sobre su descendencia, y asimismo de cualquiera que habitara dentro de su casa.

Por tanto, esta misma responsabilidad era propia de su tercera potestad, la de *patrón de la servidumbre*. El cabeza de familia también era el responsable sobre los delitos cometidos por “sus siervos y paniagudos”.<sup>27</sup> Además, la voluntad de los sirvientes, de manera idéntica que en los casos de la esposa y los hijos, debía seguir siempre la de sus patrones. Las responsabilidades sobre los actos de la población de la casa conllevaban también la facultad de dictar el derecho. Esto hacía que, según valora Bartolomé Clavero, “un juez no podría dirigir mandamiento directamente, sin pasar por el padre de familia, a la mujer o al trabajador asalariado”.<sup>28</sup> Bajo esta perspectiva, observamos que el *vecino cabeza de familia* contaba con una potestad que difícilmente podía ser cuestionada, incluso por las autoridades civiles.

### *Remanentes de la ciudadanía corporativa*

En el documento gaditano aparecieron importantes restricciones para el reconocimiento de los vecinos/ciudadanos, en donde tanto los sirvientes

<sup>23</sup> *Ibid.*, ley XLVII, pp. 297-299.

<sup>24</sup> *Ibid.*, ley XLVIII, p. 301. A pesar de que los bienes de los hijos menores debían ser administrados por su padre, la ley V de Toro dispuso –contrario a la antigua ley romana– que los hijos, al llegar a edad mayor, tuvieran derecho de testar los bienes en resguardo. Véase *ibid.*, pp. 74-76.

<sup>25</sup> Sanchiz, *Apuntes sobre el fuero*, 1897, p. 81.

<sup>26</sup> Véase *ibid.*

<sup>27</sup> Salvat, “Factores”, 1961, p. 28.

<sup>28</sup> Clavero, “Cádiz 1812”, 2013, p. 233.

domésticos como los hijos varones se encontraban en suspensión de los derechos de ciudadanía. El estado de los primeros se establecería en el inciso tercero del artículo 25, en donde se señaló que el ejercicio de los derechos “se suspende [...] Por el estado de sirviente doméstico”. Y si bien los emparentados no tuvieron mención explícita, podemos deducir que no podían ser ciudadanos al no ser considerados vecinos dentro de los pueblos.

Posteriormente, en las constituciones derivadas de la Constitución federal de 1824 se presentó cierta continuidad en estas restricciones para el acceso a la ciudadanía. En los documentos constitucionales de los estados se decretó la exclusión del ejercicio de ciudadanía al mismo tipo de sujeto dependiente del cabeza de familia. Se dispuso que tanto los emparentados como los sirvientes domésticos estuvieran suspendidos temporalmente de los derechos ciudadanos, mientras que la subordinación de la voluntad de la esposa (y de hecho la de todas las mujeres) quedó soslayada de las constituciones por ser una exclusión que se tenía por evidente.<sup>29</sup>

La suspensión del ejercicio de los derechos de ciudadanía para los domésticos apareció en las constituciones estatales, con las excepciones de las de “Coahuila Tejas”, Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí, Puebla, “Xalisco” y Zacatecas (doce de 19). En la mayoría de ellas, sin embargo, la suspensión se limitó a quienes estaban en “estado de sirvientes domésticos cerca de la persona”.<sup>30</sup> Solamente en los estados de México, Durango y Querétaro se mantendría la leyenda de “sirviente doméstico”<sup>31</sup> –sin especificar más–. La precisión sobre este asunto no estaba por demás, debido a que ser *doméstico* no era sinónimo de prestar servicios directos dentro del hogar. De hecho, la prestación de servicios del trabajador a soldada, es decir, asalariado, “suponía el sometimiento a dicha autoridad de un padre de familia que no era el propio o que para entonces lo resultaba desde el momento en que la relación laboral se contraía”.<sup>32</sup> No obstante este entendido antiguo, durante la década de los veinte del siglo XIX en México, la denominación de doméstico comprendía el estado servil inmediato hacia el cabeza de familia.

<sup>29</sup> Aspecto que se reproduce en las primeras constituciones estatales mexicanas. Bartolomé Clavero ha señalado que la constitución “ni siquiera se digna registrarlos, dando por supuesto [...] su incapacidad radical para ser sujeto de derechos constitucionalmente relevantes”. *Ibid.*, p. 238.

<sup>30</sup> Esta denominación aparece en los casos de Chihuahua, Chiapas y Veracruz. En el documento de Guanajuato, “acia la persona”; Michoacán, Oaxaca y Yucatán, “destinado inmediatamente á la persona”; Occidente, “cerca de la persona a la que sirve”; Tabasco, “se dedique á la persona del amo, ó por sirviente adeudado”. Véase *Colección de Constituciones*, 1828, t. I, pp. 112, 160, 339; t. II, pp. 8, 176, y t. III, pp. 14, 111, 238, 339.

<sup>31</sup> Véase *ibid.*, t. I, pp. 281, 422, y t. III, p. 302.

<sup>32</sup> Clavero, “Cádiz 1812”, 2013, p. 235.

Incluso en aquellos estados en que hubo controversia porque sus constituciones no precisaban sobre este punto.<sup>33</sup>

El caso de la constitución queretana también es digno de revisión por su alusión a una situación particular. En esta el ejercicio de los derechos de ciudadanía de los sirvientes “se suspende para la voz pasiva solamente”. Debemos advertir que, en relación con el argumento que venimos sosteniendo, la facultad de elector en las primarias inhabilitaría la dependencia a la voluntad política del paterfamilias, debido a que se daba espacio a los servidores domésticos para votar distinto –esto en teoría, por supuesto– tanto en las elecciones de autoridades locales como para los representantes en las elecciones de partido.

La condición de los emparentados, por su parte, también tuvo una importante continuidad en las constituciones estatales. En la mayoría de ellas se dispuso que fuera ciudadano con derecho a voto quien hubiese cumplido la edad de 21 años siendo solteros y 18 para los casados, con la excepción de Puebla, que no hacía tal distinción y únicamente estaba suspenso el “que no ha cumplido 18 años de edad”.<sup>34</sup> El fundamento para otorgar participación política a una edad menor a quienes hubieran contraído matrimonio consistía en que a estos se les consideraba emancipados después de contraer nupcias. La diferencia con respecto a la dependencia de los emparentados descrita en los comentarios a las leyes de Toro consistió en que no se señala de manera explícita que el nuevo ciudadano tuviera la obligación de contar con casa propia ni aun tenerla poblada.

Sin embargo, resulta evidente la persistencia por valorar el matrimonio como una fuente de emancipación. En algunas constituciones estatales la ciudadanía se obtenía –como en *antiguo régimen* la vecindad– sin restricción de edad y con la única condición de ser varón desposado. Así, las de Tamaulipas, Chihuahua y “Coahuila Tejas” dispusieron que los casados “entraran al ejercicio de estos derechos desde que contraigan matrimonio, cualquiera que sea su edad”.<sup>35</sup> Asimismo, en Guanajuato se estableció que “los menores de edad que hubieren contraído matrimonio” también tuvieran estos derechos “tan luego como verifique aquel”.<sup>36</sup> Solamente en el caso de la constitución del Estado de México se dispuso que tiene “suspensos los derechos de ciudadano [...] El que está sujeto a patria po-

testad”.<sup>37</sup> Enunciado así, como en el caso de la suspensión del “sirviente doméstico” *a secas*, pudieron haberse presentado controversias debido a que el ámbito de la *patria potestad* tendría por exigencia la emancipación fuera de la propiedad del padre-cabeza de familia.

Después de revisar las condiciones para el acceso a la ciudadanía en las primeras constituciones estatales en México, podemos advertir la persistencia de la noción de que el paterfamilias todavía debía fungir como representante del cuerpo familiar –compuesto este por sus subordinados directos–. El cabeza seguiría siendo el responsable por los actos de sus dependientes; por lo que también se justificaba su potestad como juez entre sus allegados en el interior de su domicilio. A partir de estas consideraciones se debe entender que en las constituciones escritas entre 1824 y 1828 la ciudadanía aún no se cimentaba completamente sobre las voluntades presumiblemente individuales –en el sentido contemporáneo del término–.<sup>38</sup> En contraste, el ciudadano se mantenía bajo la adscripción a este cuerpo familiar, del cual él era representante.

Si bien en las constituciones estatales aparecieron disposiciones para el acceso a la ciudadanía nominal, la tradición señalaba que eran los pueblos, establecidos después en ayuntamientos constitucionales, los que contaban con las potestades para valorar quiénes serían considerados como vecinos de la localidad y, por tanto, ciudadanos con facultades para ser electores (*ius suffragii*), para ser elegidos (*ius honorum*) o, en su caso, para representar al cuerpo político en elecciones de partido. En este sentido, los pueblos, como cuerpos políticos, concentraban la decisión última para nombrar a sus vecinos; cuestión que Antonio Annino ha convenido referir como el “monopolio municipal de la ciudadanía”.<sup>39</sup> El siguiente escalón de la representación, como hemos mencionado al principio, se localizaría en la pronunciación de esos pueblos.

La ciudadanía constitucional, sin embargo, también dismanteló otros elementos de la sociedad corporativa. En distintos momentos, tanto en América como en Europa, se soslayó el reconocimiento de los antiguos derechos de señoríos. Dentro de este proceso se fueron modificando diversas prácticas basadas en la dependencia señorial. El ascenso de la ética del uti-

<sup>37</sup> *Ibid.*, t. I, p. 421.

<sup>38</sup> Bartolomé Clavero ha señalado que la noción de individuo en la Constitución de Cádiz distaba de lo que ahora entendemos por este término. Una de sus acepciones entonces refería a la imposibilidad por separar el cuerpo del alma. Véase Clavero, “Cádiz 1812”, 2013.

<sup>39</sup> Annino, “Ciudadanía ‘versus’ gobernabilidad”, 1999.

<sup>33</sup> Véanse Reynoso, *Las dulzuras de la libertad*, 2011, y Guardino, *El tiempo de la libertad*, 2009.

<sup>34</sup> *Colección de Constituciones*, 1828, t. II, p. 255.

<sup>35</sup> *Ibid.*, t. I, p. 202.

<sup>36</sup> *Ibid.*, t. II, p. 338.

litarismo promovió valores que fueron pausadamente asimilados, hasta el punto en que fueron reproducidos dentro de los criterios constitucionales.

## VASALLAJE Y SEÑORÍOS: OPOSICIONES FUNDAMENTALES DE LA NOCIÓN DE CIUDADANÍA CONSTITUCIONAL

La noción de *vasallaje* es la primera que habría entrado en profunda contradicción con la idea de una ciudadanía establecida en función de la participación política. Esto se debe a la relación intrínseca que conlleva el concepto de *vasallo*. Para aproximarnos a su inherencia debemos establecer que su condición no tiene sentido sin su contraparte, es decir, frente a aquél a quien reconoce como su señor y respecto al que guarda dependencia. El vínculo que mantenía unidos al señor y al vasallo es fundamental para comprender el fundamento que debía ser disuelto para compeler los principios de igualdad entre sujetos políticos de una república constitucional –y sólo entre quienes ya han sido reconocidos como tales–. La asociación de ambos se derivaba de la condición estamental guardada.

En la tradición medieval, los señores habían ganado su posición después de prestar sus servicios para la defensa y ser favorecidos por gracia. Los *bellatores* (los que luchan) tendrían bajo su dominio el número de almas que fuesen capaces de defender. Los *laboratores* (los que trabajan la tierra), a cambio de la garantía de protección, estarían obligados a pagar tributo al señor que los resguarda. Por este mismo pacto, los vasallos debían renunciar a la actividad bélica, es decir, no podían hacer uso de armas ni hacerse justicia por propia mano.

De acuerdo con el *Diccionario de autoridades* la voz de “vasallaje”, por una parte, refería no únicamente al “rendimiento”, entendido como “sumisión, subordinación o sujeción”.<sup>40</sup> Sino que también refiere la acción comprometida del vasallo con el señor. En este sentido, la palabra también refería “el tributo, que se paga en reconocimiento del vasallo al Señor”.<sup>41</sup> Por otra, un súbdito que obtenía el reconocimiento del rey lo llevaba a ser admitido como *hijosdalgo de privilegio*. Este se entendía como quien “siendo hombre llano, por algún servicio particular o llano, por algún servicio particular o acción gloriosa, el Rey le concedió los privilegios exencionales y

prerogativas que gozan los hijosdalgo [...] ó aquel que compró este mismo privilegio á los Reyes”.<sup>42</sup> Los “privilegios exencionales” eran la dispensa del pago de tributos. Existía, por tanto, una relación excluyente entre el servicio de armas y el vasallaje entendido en antiguo. Así se constata en la definición de *caballero pardo*, definido como “el que alcanza privilegio del Rey, no siendo noble, para escusarse de pechar: como los que son del estado llano, teniendo armas y caballo para defensa del Reino: y en habiéndolo conseguido goza preeminencias de Hidalgo”.<sup>43</sup> A la par del eximio de “pecho”, es decir, “el tributo que pagan al Rey los que no son hijosdalgo”,<sup>44</sup> “se concedían los “Señoríos espaciosísimos dados por los Príncipes Catholicos”.<sup>45</sup>

A pesar de la decadencia feudal, esta forma simple de entender a la sociedad estamental permanecería después de la modificación de derechos feudales en el fuero de Alfonso X. Y, aún, esta ilación trascendió en el mantenimiento de prerogativas para quienes eran señores de vasallos. Es preciso, sin embargo, realizar la distinción entre las tierras que se encontraban bajo encargo a señores y aquellas otras que dependían directamente del rey. El pago de contribuciones para la manutención de la familia real, conocido como “yantares”, correspondía también al protector dentro del territorio otorgado. En este sentido, en el fuero de Castilla (1356) se entendía que aunque “los Hijosdalgo perciban también sus yantares, esto era precisamente en los lugares de sus señoríos, porque en lo realengo les estaba prohibido”.<sup>46</sup>

A pesar de la permanencia de los señoríos, su organización sufrió importantes cambios en relación con su jurisdicción. De manera que hacia finales del siglo xv en Castilla se reconocían derechos de vecindad a los vasallos que habitaban en su interior, de la misma manera que sucedía en las locaciones reales.<sup>47</sup> Asimismo, las limitaciones a los señores de vasallos se harían patentes dentro de las *falencias* redactadas por el jurista medinense Castillo de Bovadilla en su *Política para señores de vasallos* de 1597. A la vez que justifica la existencia de los señoríos, también insistió en las limitaciones que estos debían observar.<sup>48</sup> Bovadilla arguyó que “los Príncipes por no poder ejercer la jurisdicción toda por sí solos, crearon Señores, y Oficiales,

<sup>42</sup> *Diccionario de autoridades*, 1734, t. iv, p. 150.

<sup>43</sup> *Ibid.*, 1729, t. ii, p. 6.

<sup>44</sup> *Ibid.*, 1734, t. v, p. 178.

<sup>45</sup> *Ibid.*, 1739, t. vi, p. 89.

<sup>46</sup> *El fuero viejo*, 1771, nota 3 del libro i.

<sup>47</sup> Véase Herzog, *Early modern*, 2005, p. 208.

<sup>48</sup> Véase Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, t. i, 1775, pp. 545-579.

<sup>40</sup> *Diccionario de autoridades*, 1739, t. vi, p. 426.

<sup>41</sup> *Ibid.*

para que les ayudasen, y les dieron el mero imperio, y jurisdicción”.<sup>49</sup> No obstante este auxilio, “por el Derecho primero de las Gentes solo hubo la jurisdicción universal, y con el poder, y mano Real se administraba justicia”. Una vez enunciados así los principios del rey imperial, bajo el principio de *monarchia universalis*, frente a quienes habrían nombrado *hijosdalgo*, se asumió que la relación última que se mantendría entre señor y vasallos era la del soberano respecto a quienes estaban sujetos al *Real Tributo*.

La noción de *hidalguía* distinguía a los sujetos que habían heredado su linaje, es decir, los descendientes de aquellos que obtuvieron antes la distinción de nobles por parte del rey. Por tanto se definía también al *hijodalgo* como la “persona noble que viene de casa y solar conocido, y como tal está exento de pechos y derechos que pagan los villanos”.<sup>50</sup> En este sentido se distinguen dos tipos de *hijosdalgo* que son reconocidos por la corona. Uno es el que por sus méritos y servicios fue distinguido con un título y otro el que recibió su linaje por la consecución de su ascendencia, pudiéndose identificar también la calidad de su nobleza de acuerdo con la proporción de antepasados nobles. Por ejemplo, se denominaba *hidalgo de quatro costados* cuando sus “avuelos fueron hidalgos de casa y solar conocido”.<sup>51</sup>

Distintos trabajos sobre la nobleza hispana han referido la agudización del desprecio hacia el trabajo manual y los oficios por parte de estos hidalgos de herencia.<sup>52</sup> Una noción que fue fomentada en la ley promulgada por Juan II en 1417 en donde se estipulaba que “caballero” era quien “continuamente tuviere, y mantuviere caballo y armas [...] y otrosí, siendo público [...] no viven por oficio [...] y si los tales caballeros y sus hijos no guardaren y mantuvieren estas dos cosas conjuntamente [...] que pechen y paguen todos los pechos”.<sup>53</sup>

Posteriormente, la primacía del abolengo encontró un campo fértil para su reproducción al acrecentarse el flujo de metálico hacia la península desde América. A pesar de que el desprecio a los “oficios bajos” precede al auge minero americano, existió también un estímulo para su difusión entre los hispanos del siglo XVI gracias a la recepción de numerario. Además, la

<sup>49</sup> *Ibid.*, p. 523.

<sup>50</sup> *Diccionario de autoridades*, 1734, t. IV, p. 150.

<sup>51</sup> *Ibid.*,

<sup>52</sup> Véanse Vilar, *Crecimiento y desarrollo*, 1964; Duinam, *Viena y Versalles*, 2009, y Pietschmann, *Las reformas borbónicas*, 1996.

<sup>53</sup> Esta ley ha resultado controvertida incluso en tiempos recientes debido a que se ha citado como ejemplo de que caballería e hidalguía no significaban la misma cosa. Véase *Cuadernos de doctrina nobiliaria*, 1969. Sin embargo, estas razones son las mismas esgrimidas por Bernabé Moreno de Vargas en 1636. El argumento se refiere adelante. Véase *Discursos*, 1795, pp. 102-106.

socialización de esta base valorativa alcanzó tal grado que incluso entre los sectores mendicantes se presentó una moral cimentada en el rechazo rotundo al trabajo industrial.<sup>54</sup> La riqueza, en este horizonte de expectativa, estaba dada por la capacidad de encontrar suerte sin necesidad de denigrarse por medio del trabajo manual. Una actitud que Pierre Vilar identificó como “aceptación cínica de la vida parasitaria”.<sup>55</sup>

Esta cultura de la ociosidad motivó diversas respuestas de parte de los contadores hispanos, conocidos posteriormente como *arbitristas*, que incurrian dentro de la nueva *teoría del dinero*. En sus escritos se percibe claramente el propósito de incitar el trabajo manual y la práctica de oficios. Una tarea titánica debido a que rivalizaba directamente con el *statu quo* que promovía la inactividad. Este puñado de autores hispanos advirtió en diferentes momentos acerca de los peligros del exceso de circulante en la península conjugado con la incipiente industria que entonces obraba. Estas observaciones emergieron a partir de 1557 cuando se desencadenó la primera gran crisis inflacionaria desprendida de la excesiva importación de mercancías en la península –y no dejarían de aparecer a lo largo de los siguientes dos siglos–. Un año después de la inflación desmedida, el contador Luis Ortiz señaló a Felipe II que sería imposible mantener una economía basada en la producción ajena. La situación obligaba a quitar de “España toda ociosidad e yndroducir el trabajo”.<sup>56</sup> La “causa” del problema económico enfrentado en la península era que por medio de su “industria”, los extranjeros “nos llevan el dinero”, provocando “que en estos reynos valgan las cosas tan caras por vivir por manos ajenas, que es berguença y grandíssima lástima de ver”.<sup>57</sup> Por tanto, buena parte de la solución que vislumbraba Ortiz recaía en el fomento de los “Oficios mecanicos aunque sean hijos de Grandes y Caballeros”. Propuso como parte de la solución “que los que llegaron a dieciocho años que no supieran arte ni oficio, ni se ejercitaren en él, sean habidos por extraños de estos Reinos y se ejecute en ellos otras graves penas y esto no se entienda con los [...] que actualmente trabajaren con sus manos”.<sup>58</sup>

Las apreciaciones de Luis Ortiz denunciaban los males de tener una población inactiva para la producción. Además, en el caso de los nobles, despilfarradora en su estilo de vida. Aseguraba que la cesión de vasallos a

<sup>54</sup> Véase Vilar, *Hidalgos, amotinados*, 1982, pp. 46-59.

<sup>55</sup> *Ibid.*, p. 50.

<sup>56</sup> Ortiz, *Memorial del contador*, 1970, f. 7v.

<sup>57</sup> *Ibid.*, f. 9v.

<sup>58</sup> *Ibid.*, f. 10v.

los *hijosdalgos* repercutía directamente sobre los caudales de la corona e indirectamente sobre la administración. La estrategia para controlar los precios, de acuerdo con los argumentos de Ortiz, era fomentar el trabajo manual propio y, de manera paralela, recuperar, en la medida de lo posible, la dependencia de los vasallos respecto al rey. Adelgazar los señoríos cumpliría el doble propósito de disminuir los ingresos de los nobles –promoviendo su participación en *oficios industriales*– y fortalecer la recaudación y la administración de la monarquía. Existía una percepción acerca de que la entrega de “los vasallos a particulares” era excesiva. Razón por la que, según apuntó Ortiz, “se ha de considerar que el Rey que menos vasallos tuviere en el mundo en tanta y tan gran tierra, es el Rey de España, porque lo más está enajenado en poder de caballeros y grandes y iglesias y monasterios”.<sup>59</sup>

Existían además algunas otras percepciones que condenaban la manera en que se conducían los *hijosdalgo*. En estos mismos años era sabido que los señores de vasallos no sólo huían de los *trabajos necesarios para la vida*, sino también que adjudicaban todas las tareas administrativas de sus señoríos a otros. En este sentido, Castillo de Bovadilla resaltó el mal manejo que muchos condes y marqueses hacían de la propiedad que se les concedió en resguardo. Mismos que provocaban el infortunio de quienes estaban bajo sus órdenes. El medinense describió la mala suerte de sus dependientes, al referir que

los vasallos de estos Señores particulares, no hay duda, sino que son de peor condicion, que los vasallos del Rey, quanto va de ser súbditos del único, y supremo Señor (que es suprema libertad) á serlo de un inferior; como quiera que siendo del Rey, están mas amparados de guerra, menos molestados, y mejor en paz, y justicia mantenidos [...] [R]egularmente en los Pueblos de Señorío hay mal gobierno, y poca justicia, porque los Señores se descuidan, en especial los Cortesanos. [Se producen agravios] que por ausencias se causan, y quedan sin remedio, porque todo, ó lo mas importante está subordinado al mando, y gobierno de algún criado privado: el qual por los aprovechamientos que tiene de la hacienda pública, y regalos, y presentes de particulares, encamina las cosas torcidamente [...] ocasion de daños en los lugares de Señorío poner los Señores en ellos, y Gobernadores mozos, sin ciencia, ni experiencia, los que hallan mas baratos, ó a sus criados en pago de salarios y servicios [...] con su favor, y privanza, como dice una ley Real, usan su voluntad, y sin temor cohechan, y los Vasallos no alcanzan cumplimiento de Derecho.<sup>60</sup>

<sup>59</sup> *Ibid.*, f. 65 v.

<sup>60</sup> Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, 1775, t. 1, pp. 527528.

Todos estos vicios se habrían derivado de la preferencia de los señores por tener una vida cortesana alejada de sus territorios –según refiere el mismo Castillo–. De manera que aun los trabajos administrativos eran evitados. Una expresión exacerbada del desprecio al trabajo en general. Sin embargo, la aparición de advertencias dentro de las distintas obras que versaron sobre la *teoría del dinero* a lo largo de los siglos XVI y XVII no significó el éxito del combate contra la ociosidad y la apuesta por la suerte del hidalgo. Muestra de ello es que con el paso de las décadas, los trabajos de corte teórico siguieron recriminando la inactividad y el despilfarro.<sup>61</sup> Incluso la lucha en contra del desprestigio provocado por la práctica de *trabajos mecánicos* intentó desvincular la noción de pérdida de nobleza por el hecho de ejercer oficios que produjesen bienes necesarios para la vida. Este fue el caso de la obra *Discursos sobre la nobleza* de 1636, redactada por el regidor perpetuo de Mérida Bartolomé Moreno Vargas. En sus *Discursos*, cuestionó el principio del cese de hidalguía por estas actividades, razón que lo llevó a distinguir a los *hijosdalgo* de los caballeros. Donde estos últimos sí debían ocuparse exclusivamente en las tareas militares. La solución dada por Moreno resultó tan elocuente en la península que su libro se publicaría todavía en el año de 1795 en Madrid.<sup>62</sup>

Las obras de los arbitristas y promotores de los trabajos industriales siguieron publicándose a lo largo del siglo XVIII debido a que sus temas se mantenían vigentes. O, lo que es lo mismo, los esfuerzos para estimular el desprestigio de la inactividad y del culto a la fortuna continuaban siendo necesarios. Momento en que la lucha entraría de manera explícita dentro del ámbito de las leyes. La Ordenanza de 4 de julio de 1718 para el establecimiento de intendentes en los reinos peninsulares expresó las medidas que debían tomar las provincias en relación con los *mendigos* y *malentretenidos*. En esta se dictó:

Zelareis, como queda referido, sobre que en los Lugares de vuestra Provincia no se consientan bagabundos, ni gente inquieta, poco segura, y de mal vivir, haciendo que los indiciados de lo referido, siendo hábiles, y de edad competente para el manejo de las Armas, se prendan, y pongan en custodia, dándome cuenta de ello, á fin de destinarles á los Regimientos, que fuere mi

<sup>61</sup> Dentro de esta lista podemos contar a los arbitristas Luis de Molina (1535-1600), Tomás de Mercado (1523-1575), Martín González Cellorigo (1559-1633), Pedro de Valencia (1555-1620), Diego de Saavedra Fajardo (1584-1648), por mencionar algunos.

<sup>62</sup> Véase *Discursos*, 1795.

voluntad, para que sirvan en ellos; y dispondréis, que mientras se les detuviere en las Carceles [...] Por lo que toca á los bagabundos, y pobres, que no fueren apropósito para la Guerra, para la cultura de la tierra, ni para otros ejercicios violentos, dispondréis que en las Ciudades y Villas se prevengan [...] casas apropósito, y se recojan en ellas, y que se les haga trabajar [...] que ninguno esté ocioso, y que cada uno gane la vida sin mendigar [...] y si la falta de Maestros, por estar tan perdidas las Manufacturas, Artes y Ejercicios mecánicos, lo dificultare, veréis la forma de atraer á los Lugares de vuestro distrito los de otras partes.<sup>63</sup>

A pesar de la mención de aquellos que han llegado a edad adulta, sin la distinción de estado, resulta evidente que lo dictado apunta directamente a los de clase mendicante. Por lo que los *hijosdalgo* no se veían afectados todavía por esta disposición. No obstante que la prioridad era cesar con la pereza de los pobres, el perfil político administrativista también alcanzó a los ociosos privilegiados posteriormente.

Las nuevas herramientas de las reformas administrativas borbónicas trajeron evidencia sobre el excesivo número de súbditos que eran reconocidos como nobles. La titánica tarea de simplificar el pago de contribuciones de los súbditos de la corona hispana implicó el levantamiento de un catastro para conocer la condición de la población. La labor fue encargada al marqués de la Ensenada, quien levantó el censo fiscal entre 1750 y 1753, encontrando importantes datos para tal fin. A partir de los datos recabados se buscaba establecer una estrategia adecuada para que en todos los reinos peninsulares se realizara el pago de una “única contribución”. Lo que apuntaba hacia la extinción de la heterogeneidad rentística;<sup>64</sup> promoviendo una contribución única y directa –un plan fallido previo a los esfuerzos de Flórez Estrada y Calvo de Rosas en 1812–.<sup>65</sup> La finalidad del catastro era “sustituir, una vez visto el total de los *efectos*, las rentas provinciales por un único tributo a proporción de lo que cada uno tiene, con equidad y justicia”.<sup>66</sup> El motivo, así como la dificultad de establecerlo, consistía en la cantidad de rentas

<sup>63</sup> *Ordenanza de 4 de julio*, 1720, arts. 41, 42 y 43.

<sup>64</sup> Para apreciar la miscelánea de contribuciones véase Camarero, *Madrid y su provincia*, 2001, anexo VIII, pp. 371-381.

<sup>65</sup> La idea de instalar una contribución única y directa en la península perduró durante varias décadas con frecuentes fracasos. Todavía en 1882 el republicano murciano Fernando Garrido evocaba las propuestas gaditanas y señalaba los beneficios de esta implementación fiscal. Véase Garrido, *La contribución única y directa*, 1882, pp. 12-13.

<sup>66</sup> Camarero, *Madrid y su provincia*, 2001, p. 30. Cursivas en el original.

enajenadas a los señoríos. Razón por la que buena parte de la información recabada estaba encaminada al “conocimiento de las calidades con que se enagenaron y justificaron de su legítimo valor”.<sup>67</sup>

Para lo que nos ocupa en este trabajo resalta especialmente la voz de quienes declararon ser nobles. En los memoriales de la Montaña de Santander –no así en los de Madrid–<sup>68</sup> se preguntó a los cabeza de familia si eran *hidalgos* o *caballeros*. Dentro de las respuestas abundaron aquellos vecinos que declararon ser nobles, pero de oficio “labradores [...] canteros, herreros, carboneros, cesteros”. Es decir, nobles dedicados a trabajos manuales que presumían sus ocupaciones como “*diversiones loables y treguas provechosas*”,<sup>69</sup> con la finalidad de mantener sus privilegios. Una necesidad que aparecía mayor si consideramos que muchos de los que refrendaron su nobleza se encontraban en una condición material precaria. Este panorama indeterminado y complejo de los contribuyentes, alimentado por la flexibilización de las disposiciones fiscales, era precisamente lo que el catastro pretendía combatir.

La proliferación de los títulos refleja, por un lado, el empeño de larga data por parte de toda clase de vecino para adquirir las prerrogativas de la nobleza. Por otro, muestra el éxito de la desvinculación de la pérdida de hidalguía por ejercer trabajos manuales, sin embargo, con un resultado distinto a la finalidad proyectada. Si bien la disposición quería fomentar el aprendizaje de oficios manuales entre los nobles, la consecuencia no buscada de esta medida resultó ser que los sectores dedicados a esos oficios se ampararan en la condición de nobleza para evadir el pago de contribuciones.

Este proceso de asimilación de *oficios baxos* desdibujaba al mismo tiempo la distinción entre *hidalgos* y *vasallos*. Excepto por aquellos señores que mantenían jurisdicción sobre un señorío y continuaban siendo beneficiados por *yantares*. El cierre de brecha, no obstante la existencia de los señores, se hacía cada vez más ceñido. De hecho, los fundamentos de las pautas administrativistas –dentro de las que contamos el mismo catastro de Ensenada– buscaban recuperar las contribuciones para el rey –como había sugerido Ortiz dos siglos antes–, erradicar a los intermediarios y suscitar el pago de aportaciones por parte de nobles y eclesiásticos, lo que contribuyó a la formación de una nueva cultura encaminada a la negación del linaje,

<sup>67</sup> “Consulta a S. M. de Única Contribución” (1779), en *ibid.*, anexo IX, p. 421.

<sup>68</sup> Para el caso de Madrid la pregunta iba encaminada únicamente a saber si las tierras eran realengas o señoriales. Véase *ibid.*, pp. 78-85.

<sup>69</sup> Vilar, *Hidalgos, amotinados*, 1982, pp. 65-66. Vilar retoma los datos publicados por Antonio Domínguez Ortiz para señalar que “de cada 13 jornaleros y 1 de cada 16 pobres de solemnidad son nobles”. *Ibid.*

fomentando a su vez el “culto al mérito” que se identifica de manera clara hacia el final del siglo XVIII.<sup>70</sup>

La noción tributaria de vasallaje en esta época también sufrió modificaciones debido a la intensificación de las guerras europeas. Situación que no podía obligar a quienes participaron en ellas a pechar al rey ni a algún otro señor –duque, conde o marqués–. No obstante la permanencia del término, el vasallo que prestaba servicios de guerra ya no estaba propiamente privado de las armas o sujeto a pecho. Sin embargo, la mutua exclusión de ambas prácticas se debió mantener *de facto*. Si bien la definición antigua –denominada así ya en 1780– correspondería a *feudatarius*,<sup>71</sup> en donde el vasallo renunciaba a las armas<sup>72</sup> y estaba “sujeto y obligado a pagar feudo”, para el siglo XVIII no se presentaba separación entre vasallo y súbdito en estos términos en la península –entendiendo que los títulos de las cabezas de señorío no dejaban por esto de ser súbditos.

#### *Nobleza y vasallaje en relación con Nueva España*

En el caso de las empresas de ocupación de las Indias, los *caballeros* ganaron sus privilegios a partir de los derechos de conquista. De manera que la migración a América comenzada en el siglo XVI originó la formación de nuevos *hijosdalgo* en los territorios americanos.<sup>73</sup> La mudanza al Nuevo Mundo fue un episodio de oportunidad para el reconocimiento de hazañas de guerra –como en su momento lo fueron las guerras santas de Alfonso X, la *reconquista* o la contención de los otomanos en Lepanto– que derivarían en la concesión de privilegios a quienes habían prestado servicio de armas. Donde la institución de encomienda se ubicó como la enajenación del ejercicio de la relación de pecho. El derecho de la corona al tributo fue otorgado a los particulares que tuvieron *en encomienda* a pueblos conquistados, con una

<sup>70</sup> Véase Calvo, *Cuando manden los que obedecen*, 2013, pp. 159-188.

<sup>71</sup> Véase *Diccionario*, 1780.

<sup>72</sup> Una muestra de la nula limitación del uso de armas para los considerados vasallos es que para 1827 el jurista guipuzcoano José María Zuaznavar, en su *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, afirmó que todo “vasallo tiene obligación de servir y defender el Estado según su capacidad, porque la sociedad civil no se puede conservar de otro modo: y este concurso para la defensa común es una de las primeras miras de toda asociación política”. Más adelante ilustra su punto con el relato de un pasaje anterior de Sancho Garcés III, donde refiere el “derecho de exigir el cumplimiento de la obligación individual de los vasallos de servirle con las armas”. Zuaznavar, *Ensayo histórico crítico*, 1827, pp. 237-238.

<sup>73</sup> Véase Vilar, *Hidalgos, amotinados*, 1982, pp. 30-34.

justificación similar a la sostenida para los señoríos europeos en el pasado. De esta manera, a pesar de la escasez de jurisdicción señorial –con las excepciones del marquesado del Valle de Oaxaca y el ducado de Atlixco– en las Indias se presentó un tipo distinto de enajenación.

Asimismo, en Nueva España la distinción de obligaciones resultó compleja debido a que el traslado de la organización estamental hispana se adaptó a otra similar operante en los pueblos americanos, pero agregando los elementos de distinción racial. Bajo este panorama, las prerrogativas de señores y vasallos tuvieron una importante reproducción entre los indios nobles y macehuales. Los primeros podían obtener licencia para portar armas;<sup>74</sup> mientras los del común no podían hacerlo bajo pretexto alguno y estaban obligados al pago de tributo. De esa manera se mantuvo la mutua exclusión entre pecho y armas que había operado en la península pero, a diferencia de lo ocurrido en Europa, los indios del común se mantuvieron bajo este régimen hasta el siglo XIX.<sup>75</sup>

Al mismo tiempo en que los referidos como *vasallos* en la península debían prestar servicios de armas durante las guerras europeas del siglo XVIII, en América la relación antigua de vasallaje permaneció entre aquellos que eran sujetos de tutelaje. Los indios seguían concibiéndose como vasallos obligados a la relación de protección derivada de su condición de menores de edad y, consiguientemente, su renuncia a las armas. Con la salvedad de que el largo proceso de abolición de la encomienda fue menoscabando la dependencia de los tributarios respecto a los *hijosdalgo*. Sin embargo, el declive de la enajenación encomendera no modificó la relación de vasallaje de los indios; la cual puede interpretarse en su mayoría –teóricamente– como de realengo.

Los *hijosdalgo*, no obstante estas limitaciones, tuvieron oportunidad de beneficiarse dentro de las actividades de administración de lo público, tanto por la venta de oficios perpetuos y renunciables como por la posibilidad de hacer carrera como funcionarios de la corona.<sup>76</sup>

<sup>74</sup> Véase Guarisco, *Los indios del valle*, 2003, pp. 34-35.

<sup>75</sup> Para valorar esta situación resulta preciso señalar que no existió la necesidad de incorporar a este sector en actividades bélicas hasta comenzada la revuelta insurgente. Esto se debió a que en Nueva España no se presentaron episodios de guerra más allá de los sostenidos frente a sus puertos. Véase Grafenstein, *Nueva España*, 1997, pp. 90-107.

<sup>76</sup> Para situar las implicaciones de la venta de cargos –en contraste con nuestra contemporánea noción del principio de imparcialidad– habría que referir, siguiendo a Francisco Tomás y Valiente, el hecho de que el comercio de oficios “tanto en Castilla como en Indias, fue primero de uso privado y en beneficio económico de los particulares, mucho antes de que la Monarquía se decidiera a participar también en el negocio”. Tomás y Valiente, *La venta de oficios*, 1982, p. 51.

En el primer caso, los cargos –y la hidalguía misma–<sup>77</sup> podían adquirirse por medio de la compra<sup>78</sup> o por merced del rey. Aun si no se manifestaba la dádiva del puesto, los *hijosdalgo* debían ser favorecidos frente a cualquier otro migrante peninsular; reconocimiento que desde el arribo de estos se ordenó con base en el derecho castellano, pero que “desde años después de 1558 se fue creando un régimen específicamente indiano”.<sup>79</sup> Este derecho fue recapitulado en la *Recopilación de leyes de Indias*, donde se refrendaba que “los sujetos en quien se remataren sean de la capacidad, y lustre, que convenga, teniendo consideración á que donde fuere posible se beneficien, y los exercan descubridores, ó pobladores, ó sus descendientes”.<sup>80</sup> Empero funcionando únicamente para pueblos de españoles, debido a que se ordenaba también que “en los Pueblos de Indios no haya mas oficios propietarios, ni Oficiales ’q los permitidos por el Gobierno de cada Provincia”.<sup>81</sup>

Es en el segundo caso –el de la carrera como funcionarios– donde aparecieron más claramente las defensas por el reconocimiento de nobleza en Nueva España. Concretamente en relación con la custodia de los derechos de prelación. Juan de Ahumada, en su representación dirigida a Felipe V en 1725 arguyó que

Por derecho real está prevenido, que los jueces han de ser nobles, lo cual no solo ha de verificarse en los mayores magistrados, sino en los menores [...] porque la gloria de los antepasados pone espuelas á los pósteros para ejecutar acciones heroicas [...] que el noble por no manchar la fama de sus ascendientes, la honra de su patria, deudos, y amigos, se retrae del vicio, y se ve necesitado á obrar bien [...] La prerrogativa de la nobleza no se puede negar á los españoles americanos, porque estos tienen su origen, ó de aquellos que perdiendo noblemente su vida, y derramando su sangre, conquistaron aquel nuevo mundo, rubricando con su propia púrpura la egecutoria de fidelidad á sus soberanos dueños [...] merecieron que V. M. y sus gloriosos predecesores les dieran los empleos políticos y militares de aquel reino.<sup>82</sup>

<sup>77</sup> Francisco Tomás y Valiente señaló que los “oficios de regidores eran enajenables, pero también vendía la Corona, como todos lo sabemos, títulos de hidalguía”. Tomás y Valiente, *Las ventas de oficios*, 1975, p. 533.

<sup>78</sup> Así se dispuso en la isla de Cuba desde 1515. Apareciendo refrendado en la *Recopilación de leyes*, 1987, como se refiere adelante.

<sup>79</sup> Tomás y Valiente, *La venta de oficios*, 1982, p. 17.

<sup>80</sup> *Recopilación de leyes*, 1987, ley VIII, tít. XX, libro VIII.

<sup>81</sup> *Ibid.*, ley XXIX, tít. VI, libro III.

<sup>82</sup> *Representación político=legal (1725)*, 1820, núm. 36 y 37, pp. 17-18.

La defensa de la condición de nobleza, por tanto, se mantuvo para propósitos del reconocimiento de los derechos de prelación para los americanos en el siglo XVIII. Este mismo argumento aparecería en la *Representación que hizo la Ciudad de México a Carlos III* en 1771. En donde se expuso que

supuesta la pureza, que es calidad natural, la prerrogativa civil de la nobleza, la tendríamos, como la tienen todos los nobles de el mundo por merced de sus soberanos, y V. M. en sus Leyes de este Reyno se ha dignado de hacer Hijosdalgo; y personas nobles de linaje y solar conocido, con todas las honras, de que deben gozar los caballeros Hijosdalgo de los Reynos de Castilla a los Españoles Americanos, que somos hijos, y descendientes de los Europeos Pobladores de estas Provincias.<sup>83</sup>

En ambas representaciones se expuso que el Consejo de Indias había favorecido siempre a los peninsulares para la ocupación de cargos. Un proceder que, según las peticiones, ignoraba el legítimo derecho de los americanos a desempeñarlos en su propio reino. Sin embargo, lo que debemos resaltar es que la defensa de derechos de prelación se haya esgrimido a través del reconocimiento de nobleza e hidalguía.

A pesar de que se establecía como base la demanda de prerrogativas de los españoles naturales de Indias, otra de las razones que se daba tenía justificación en la carrera política. Se reprobaba, por tanto, el hecho de que los recién llegados “salen de los concursos sin mas que el nuevo merito de sus actos, y logra de los mejores premios un familiar, o muchos, que empiesan a vivir [...] que no han Doctrinado en Indias [...] y que a veses (y es lo regular) no han salido jamas a otro concurso”.<sup>84</sup>

Hacia la segunda mitad del siglo XVIII la noción de utilidad –aludida desde los ensayos de los arbitristas del XVI– comenzó a asentarse de manera más clara. En las apreciaciones de diversos funcionarios –muchos de ellos adherentes o relacionados con las nuevas *sociedades económicas*–<sup>85</sup> apareció la necesidad de diferenciar la nobleza hereditaria de los nobles con méritos, es decir, aquel “hecho a sí mismo”.<sup>86</sup> Estos méritos, sin embargo, no referían siempre lo mismo. Por un lado, se encontraba el mérito como capacidad, es

<sup>83</sup> Hernández y Dávalos, *Representación que hizo la ciudad de México*, 1877, t. I, p. 440.

<sup>84</sup> *Ibid.*, p. 432.

<sup>85</sup> Siendo la Real Sociedad Bascongada de especial relevancia en la Nueva España. Véase Torales, *Ilustrados*, 2001.

<sup>86</sup> Calvo, *Cuando manden los que obedecen*, 2013, p. 105.

decir, la “aptitud, facultad, inteligencia y pericia del hombre para discurrir, penetrar, y conocer”.<sup>87</sup> Por otro, los méritos se definían por la colección de servicios prestados, esto es, por la carrera política. Ambas nociones podían verse mezcladas en los argumentos –como en el citado caso de la Representación de 1771.

La noción de mérito como *aptitud* se vincularía más con la búsqueda de utilidad. Si bien esta *aptitud* pudo desprenderse de la experiencia previa, también existían –según se denunciaba– casos en que *gente de pocas luces* y ociosa podía ser favorecida por su nobleza o parentesco.<sup>88</sup> Es decir, por las redes clientelares<sup>89</sup> que frecuentemente se movían por el nepotismo. Los funcionarios virtuosos, siguiendo este entendido, debían rechazar la nociva costumbre ostentada por sus padres y abuelos cuando se vanagloriaban de las hazañas de quienes les dieron linaje y, en cambio, se incitaba a que sus actos respaldaran su nobleza al prestar su capacidad al servicio del bien público.<sup>90</sup>

Habría que destacar que el otorgamiento de cargos con base en las redes clientelares y el nepotismo no eran cosa reciente. Lo nuevo, en cambio, era la apreciación de estas prácticas como perjudiciales e injustas. De

<sup>87</sup> Véase Hernández y Dávalos, *Representación que hizo la ciudad de México, 1877*, t. II, p. 138.

<sup>88</sup> Antonio Calvo muestra la existencia de una noción generalizada sobre el nepotismo latente durante la administración de Godoy. Sin embargo, también observa que, a pesar del “nombroamiento masivo de supernumerarios”, el *príncipe de la paz* fue perdiendo el control de los consejos después de 1798, con lo que expone las limitantes de ese nepotismo. Véase *ibid.*, pp. 179-188. Esta misma percepción también se ha documentado en Nueva España. Especialmente después de los cargos otorgados por el visitador José de Gálvez. Véase Bertrand, *Grandesza y miseria*, 2011. Una situación contradictoria la encontramos cuando el mismo Gálvez prohibió que trabajasen parientes en una misma oficina de gobierno. Véase Salvucci, “Costumbres viejas”, 1983, p. 227.

<sup>89</sup> El mismo Calvo describe algunas de las características de estas redes en la península. Véase Calvo, *Cuando manden los que obedecen*, 2013, pp. 179-188; Rodolfo Aguirre Salvador ha realizado un importante trabajo sobre las relaciones clientelares para el caso de Nueva España. Véase Aguirre, *El mérito*, 2003, pp. 167-213.

<sup>90</sup> Los discursos sobre la negación del ocio y el fomento de la industria se incrementaron a lo largo del siglo XVIII tanto en América como en la península. En la literatura y en la prensa hispanas frecuentemente aparecieron diversas manifestaciones críticas contra la hidalguía hereditaria y a favor de la utilidad de los ciudadanos. El periódico madrileño *El Censor* narra historias breves que pretendían ilustrar acerca de virtudes políticas. Realizaba críticas políticas donde se manifestaba que la nobleza era un asunto de mérito y no de atavismo. El número LXI, del 20 de octubre de 1785, titulado “Viaje a la tierra de los ayparchontes”, narra una historia utópica donde se describe “un modelo de sociedad basado en una nobleza trabajadora y activa”. Véase Uzcanga, *El Censor*, 2005, p. 18. Mediante un método inverso la novela póstuma de José Cadalso, publicada siete años después de su muerte (1782), denunciaba, desde la visión de un externo, los excesos y “lujos” de una nobleza hispana que alardeaba sobre la gloria de sus antepasados y empobrecía al mismo tiempo su industria –utilizando argumentos similares a los realizados por los arbitristas dos siglos antes-. Véanse Cadalso, *Cartas marruecas (1789)*, 1967, pp. 102-103, 106-118, y Calvo, *Cuando manden los que obedecen*, 2013, pp. 104-112.

manera que el noble favorecido aparece, hacia el último tramo del siglo XVIII, como una rémora cuyos lujos proliferan a costa de la pobreza, pues a “España [...] la empobrece y esclaviza el capricho de la industria extranjera”. Por lo menos, sugería el militar gaditano José Cadalso, se debería “o superar la industria extranjera, o privarse de su consumo, inventando un lujo nacional que igualmente lisonjeará el orgullo de los poderosos, y les obligaría a hacer a los pobres partícipes de sus caudales”.<sup>91</sup> El fomento de la producción bajo cualquier medio apuntaba a la consolidación de la *economía política* como programática de gobierno que, como señalaba Jovellanos, era “la ciencia del ciudadano y del patriota”.<sup>92</sup>

El sentido de la promoción de la utilidad –así de “las acciones generosas de un ciudadano en utilidad del Estado”<sup>93</sup> como de los oficios industriales– se comprendía dentro de un espectro amplio. El fomento de los trabajos manuales –a la par del combate al ocio y los excesos– tuvo un importante eco en Nueva España.<sup>94</sup> En su afamado ensayo de 1787, Hipólito Villaruel reprobaba la pereza y miseria de “la plebe” al mismo tiempo que condena el excesivo lujo que derivaba en el incremento de los precios. La cura a las enfermedades políticas debía conducir, en su entender, a “poner” los medios para sacar a los pueblos “de la miseria en incultura que padecen; desarraigar la ociosidad en que están sumergidos y que con la industria y aplicación contribuyan (como deben) al bien general de todos”.<sup>95</sup> Por su parte, en el manuscrito anónimo denominado *Discurso sobre la policía de México* aparecido en 1788, se expresaba

que la relajación tiene más fuerza individual en los plebeyos que en los que no lo son; hallándose juiciosamente demostrado en obras eruditas de diferentes academias, que en el vulgo de peluca, digámoslo así, o en las clases de más elevado rango, se reconoce comparativamente más relajada o viciada la constitución humana, porque la vida menos laboriosa en lo material y las facilidades de com-

<sup>91</sup> Cadalso, *Cartas marruecas*, 1967, p. 108.

<sup>92</sup> Jovellanos citado en Portillo, “Entre la historia”, 2010, p. 35. En este capítulo Portillo realiza un importante estudio de la *economía política* como fundamento de la cultura constitucionalista durante las décadas previas a la redacción de la constitución gaditana.

<sup>93</sup> *El Censor* citado en Calvo, *Cuando manden los que obedecen*, 2013, p. 107.

<sup>94</sup> Esta cuestión va de la mano de los temas que tratan sobre la construcción de la nueva noción de orden en la ciudad hacia la segunda mitad del siglo XVIII. Véanse Viqueira, *¿Relajados o reprimidos?*, 1987; Aguirre, “La resignificación de lo público”, 2002, pp. 37-54; García Aylluardo “México en 1753”, 2002, pp. 20-36; Gil, “Hipólito Villaruel”, 2014, pp. 91-113, y Terrones, “Transgresores coloniales”, 1992, pp. 53-74.

<sup>95</sup> Villaruel, *Enfermedades políticas*, 1999, p. 219.

placer sus apetitos por las mayores facultades que disfrutan, conservan las sensaciones más vivas, teniendo las fibras y toda la organización física en un sistema más susceptible de impresiones de más próxima proporción a corromperse.<sup>96</sup>

Asimismo, el autor del *Discurso* proponía la moderación de gastos de los “cuerpos, cofradías o gremios” destinados a “cohetes, almuerzos, refrescos y concurrencias o actos civiles más de capricho o lujo indiscreto que útiles a la sociedad”.<sup>97</sup> De manera que la concurrencia pública en las celebraciones –prácticas por demás longevas– era apreciada entonces como fuente de desorden y excesos, además de un gasto innecesario de recursos que podían ser “útiles” para la ciudad.

El espíritu del pensamiento utilitarista apuntaba a estimular las artes útiles y a reproducir la noción acerca de que todo vasallo debía reportar provechos a la nación. De la misma manera en que había aparecido en la *Ordenanza* de intendentes de 1718 en la península, el combate a la ociosidad de la clase mendicante se intentó combatir en la *Real ordenanza para el establecimiento de intendentes* en Nueva España. Mandando que

Con todo cuidado y esmero que corresponden á mi confianza deben solicitar por sí mismos, y por medio de los jueces subalternos, saber las inclinaciones, vida y costumbres de los Vecinos y Moradores sugetos á su gobierno, para corregir y castigar á los ociosos y malentretidos que, léjos de servir al buen orden y policía de los Pueblos, causaran inquietudes y escándalos desfigurando con sus vicios y ociosidad el buen semblante de las Repúblicas, y pervirtiendo a los bienintencionados de ellas: sin que se entienda que baxo este pretexto se haya de hacer caso de delaciones infundadas, ni entrometerse á exâminar la vida, genio y costumbres domesticas, ó privadas, que no pueden influir en la tranquilidad, buen exemplo y gobierno público, y que no ceden en perjuicio de los demás Ciudadanos, pues han de hermanarse en este particular la vigilancia y cuidado que debe tener el que manda, con la prudencia que también ha de serle indispensable.<sup>98</sup>

<sup>96</sup> *Discurso*, 1984, p. 75. El “vulgo de peluca” hacía referencia a quienes no siendo nobles habían conseguido filtrarse a sectores acomodados. Esta noción se definió en la obra *Instituciones políticas* escrita por el barón de Bielfield y traducida al castellano por Domingo de la Torre en 1767, en donde se critica la venta de oficios: “todos los Magistrados deben ser hombres respetables [...] Es cosa ridícula hacer estos empleos venales y que un Vasallo ignorante o mal intencionado, pueda, a precio de dinero, comprar el privilegio de decidir de la fortuna, y vida de otros Vasallos [...] Tal es la flaqueza del Vulgo, que una gran peluca, ó un vestido talár, le inspira cierta confianza”. *Instituciones*, 1767, p. 189.

<sup>97</sup> *Discurso*, 1984, p. 117.

<sup>98</sup> *Real ordenanza*, 1786, art. 59, pp. 68-69.

En los discursos de la promoción de la utilidad, por tanto, se comprendió tanto a quienes eran considerados nobles o hidalgos, así como a cualquier otro vasallo, dependiente o no, de toda clase. La necesidad de que todo súbdito contara con un oficio o actividad útil se convirtió en la aspiración de la programática administrativista de gobierno. Lo que identificaba “al individuo útil con el ciudadano virtuoso”,<sup>99</sup> incorporando los parámetros elementales enunciados por la *teoría del dinero* de los arbitristas dentro la opinión común de los letrados de finales del siglo XVIII, lo que llevó a la consolidación de un largo y amplio proceso de socialización de valores económicos.

### *Ni vasallos, ni hidalgos: rasgos utilitarios de la ciudadanía constitucional*

El día 6 de agosto de 1811, las Cortes de Cádiz decretaron la “abolición de los privilegios, exclusivos, privativos y prohibitivos”. En donde se ordenó incorporar “á la Nación todos los señoríos jurisdiccionales”,<sup>100</sup> y quedando así todos los pueblos como de realengo, lo que supuso que se extinguieran los “dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones [...] que deban su origen á título jurisdiccional, á excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad”. Es decir, como contratos “de particular á particular”. A partir de entonces, nadie podría “llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos” que hasta entonces habían permanecido. Asimismo, todos aquellos que habían adquirido su “título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición: y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo”.<sup>101</sup>

La resolución de las Cortes no se presentó sin la oposición de algunos diputados. La discusión iniciada el 1 de junio se prolongó por más de un mes debido a que los disconformes consideraban que esta era “una proposición que va á destruir el sistema que siempre ha regido en España”.<sup>102</sup> A pesar de las diferentes trabas se resolvió decretar la disolución de toda relación entendida entre señores y vasallos, abriendo camino a ciertos preceptos,

<sup>99</sup> Covarrubias, *En busca del hombre útil*, 2005, p. 432.

<sup>100</sup> *Colección de los decretos*, 1820, decreto LXXXII, p. 193.

<sup>101</sup> *Ibid.*, pp. 193-194.

<sup>102</sup> Intervención del señor Creus, Sesión del 1 de junio de 1811, en *Diario de las Sesiones*, 1811, núm. 243, p. 1163.

además de la ruptura misma del vínculo de dependencia, para asentar los principios que llevarían a la definición de la ciudadanía hispana en función de la participación política.

En el decreto destaca que, por un lado, quienes ocupaban los cargos, de “Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados”<sup>103</sup> en los señoríos debían abandonar estas funciones. Por otro, “los Ayuntamientos y Alcaldes menores” permanecerían hasta finalizar ese año. La finalidad de expedir esta orden no se reducía únicamente a restituir a los pueblos de señorío a la jurisdicción de realengo, sino a un cambio en el sistema de nombramiento de autoridades administrativas en el ámbito local. Era, por tanto, un paso necesario que preparaba el terreno para erigir a autoridades concejiles, elegidas por medio de votación en los ayuntamientos; lo que quedó finalmente estipulado en los artículos 313 al 320 de la Constitución de Cádiz<sup>104</sup> mediante un sistema que se reprodujo en las constituciones estatales de la federación mexicana redactadas entre 1824 y 1828.

La entrada en vigor de las elecciones para nombrar autoridades de tipo concejil también significó, a pesar de las limitaciones de los procedimientos, un cambio –en lo nominal– dentro de las prerrogativas de los indios del común. La elección de caciques y demás autoridades en los pueblos de indios había obedecido hasta entonces la lógica del “principalato”. En este sistema, según ha indicado Claudia Guarisco, se redujo “la capacidad de votar entre los macehuales a su mínima expresión”.<sup>105</sup> En el papel al menos, los nuevos procedimientos electorales contemplaban la participación de un mayor número de integrantes al incorporar en la votación a todos los cabeza de familia.

Otro aspecto que transformó la situación de los indios fue el fiscal. El día 26 de mayo de 1810 el Consejo de Regencia había decretado la exención de tributos para los indios de Nueva España, lo cual fue refrendado por las Cortes para todos los indios y castas de América el 13 de marzo de 1811. La abolición de los tributos –a diferencia de la supresión de los oficios perpetuos respecto al sistema de elecciones– no tenía como propósito anticipar la incorporación de estos sectores a la condición de *ciudadanos españoles* definida en la Constitución gaditana. Sin embargo, todo indica que con esta disposición se estaba contemplando la extinción de las relaciones de vasallaje, en donde, por consiguiente, se prohibió a “las Justicias el abuso de comerciar

<sup>103</sup> *Colección de los decretos*, 1820, decreto LXXXII, p. 193.

<sup>104</sup> *Constitución*, 1812, pp. 79-81.

<sup>105</sup> Guarisco, *Los indios del valle*, 2003, p. 135.

en el distrito de sus respectivas jurisdicciones baxo el especioso título de repartimientos”.<sup>106</sup>

El cese de la condición de *vasallos* en todos los reinos hispanos hizo reflexionar a Servando Teresa de Mier sobre que no correspondía a las Cortes determinar si los indios debían ser considerados ciudadanos. En su *Historia de la revolución de Nueva España*, publicada en Londres en 1813, consideraba que “los Indios no necesitaban que las Cortes los declarasen Ciudadanos estando reconocidos por los Reyes en las leyes de Indias iguales á sus vasallos de Castilla”.<sup>107</sup> Sin embargo –como hemos referido antes– la situación de los indios americanos como sujetos a tutelaje los situaba en un estado distinto al de los vasallos peninsulares. Especialmente porque en ellos se había mantenido la antigua prohibición del uso de armas, perpetuada por su condición de menores de edad.

La guerra de los insurgentes terminó de modificar esta disposición debido a que los pueblos de indios entraron en combate tanto de un bando como del otro. Primero al integrar las tropas de la insurrección y después formando parte de los ejércitos realistas –ya fuera porque los gobernadores ofrecieran algunos indios a la causa del rey o por el sistema de leva instalado para hacer frente a la guerra–. Y si bien, al iniciar el conflicto armado, existió una amplia disposición de parte de los gobernadores para apoyar a las autoridades virreinales, pronto también se presentaron resistencias de parte de los indios que habían sido sujetos a leva.<sup>108</sup>

Los habitantes de las repúblicas y parcialidades de indios también pensaron que la participación militar podría afectarlos más allá de la pérdida de la vida. De hecho, todo cambio, aunque en principio apareciera benéfico, se tomaba con reserva debido a que era un indicio latente para la pérdida de privilegios. Así ocurrió cuando la abolición de tributos comenzó a generar incertidumbres, ya que se pensaba que este era el primer paso hacia la exigencia del pago de alcabalas –de las cuales habían estado exentos hasta entonces–.<sup>109</sup> El tiempo daría la razón a quienes temieron las modificaciones de sus contribuciones. De hecho, de las pocas cosas que no se restablecieron después de la abrogación de la constitución en 1814 fue el sistema tributario de los indios –salvo en el caso de los indios de la península de Yucatán, a

<sup>106</sup> *Colección de los decretos*, 1820, decreto XLII, p. 84.

<sup>107</sup> Teresa de Mier, *Historia de la revolución*, 1813, p. 264.

<sup>108</sup> Por ejemplo, las mujeres de las parcialidades de México pronto comenzaron a reclamar a los “individuos que han sido cojidos de leva”, Relación de los naturales recogidos en leva, Archivo General de la Nación, Indiferente Virreinal, caja, 4283, exp. 8.

<sup>109</sup> Guardino, *El tiempo de la libertad*, 2009, pp. 235-241.

donde no llegó la guerra comenzada en 1810-.<sup>110</sup> Una de las interpretaciones sobre esta cuestión es que los indios no podían ser sujetos a tributo nuevamente porque la prestación de servicios de armas resultaba incompatible con la obligación de *pechar*. Una vez minada la condición tutelar, resultó menos conflictivo para las Cortes avalar la creación de ayuntamientos en los pueblos de indios –lo que conllevaba su reconocimiento como naturales de España y ciudadanos avecindados– en el decreto del 23 de mayo de 1812.

La exclusión entre la sujeción a tributo y el servicio de armas también se confirmó para el caso de los negros y castas. Los integrantes de estos grupos que habían participado en las milicias locales quedaron exentos de *pechar*; como lo disponía el artículo 139 de la *Real Ordenanza* de la Nueva España.<sup>111</sup> A pesar de esta prestación de servicios y de haber sido reclutados en los ejércitos regulares durante la insurrección, su exclusión de la condición de “ciudadano avecindado” se debía principalmente a los estigmas de “gente sin alma” y “sin onrra”, así como a las ideas que los vinculaban a la esclavitud y a la maldad<sup>112</sup> –a pesar de la gran cantidad de libertos–. No obstante estas prenociones en su contra, después de arduas discusiones al respecto las Cortes determinaron que a estos les quedaría el acceso a la ciudadanía por el camino del mérito. El artículo 22 constitucional establecía que a los “reputados por originarios del África, quedaba abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos” cuando sus servicios así lo corroboraran. De esta forma se les abriría “la puerta para llegar al ciudadanía”.<sup>113</sup> La exclusión constitucional de este grupo, en contraste, quedó ausente –de *iure*– en todos los documentos posteriores, desde Apatzingán hasta las constituciones estatales.

El derecho a portar armas, por tanto, es un asunto que no resulta menor en la definición de la ciudadanía constitucional. Sin embargo, la noción se tornó inversa. El derecho fue transformándose en obligación para prestar servicios de defensa. Si bien esta imposición no aparece de manera clara en las primeras constituciones de la federación mexicana –donde la tarea de formar e instruir milicias cívicas quedó a cargo de cada *estado*–, el compromiso militar se hizo patente, previa y posteriormente, en relación con el combate del ocio, la vagancia y la mendicidad.

<sup>110</sup> Véanse Ferrer, “La condición del mundo”, 2002, pp. 169-189, y Terán, “Los tributarios de la Nueva España”, 2010, pp. 284-288.

<sup>111</sup> *Real ordenanza*, 1786, art. 139, p. 165.

<sup>112</sup> Véase Camba, *Imaginarios ambiguos*, 2008, pp. 92-102, 138-149.

<sup>113</sup> Justificación del diputado extremeño Antonio Oliveros, Sesión del 10 de enero de 1812, en *Diario de las Sesiones*, núm. 464, p. 2596.

Según el artículo 25 de la Constitución de Cádiz, quedaba suspendido del ejercicio de ciudadanía aquel que no tuviera “empleo, oficio, o modo de vivir conocido”. Asimismo, como ocurrió en la *Ordenanza* de 1718, el 11 de septiembre de 1820 las Cortes decretaron que los “Gefes políticos, Alcaldes y Ayuntamientos deben velar muy eficazmente, y bajo su responsabilidad acerca de los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido”. De acuerdo con lo dictado en este decreto, aquellos “sin ocupación útil” y “suspensos de los derechos de ciudadano” debían ser “perseguidos y presos”, para después destinarse “por vía de corrección á las casas de esta clase, ó a las de misericordia, hospicios, arsenales, ó cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al Estado”.<sup>114</sup>

El decreto circuló en Nueva España a partir de abril de 1821. Al año siguiente el gobierno imperial de Iturbide volvió a imprimirlo y a difundirlo. En el impreso que circuló el gobierno del imperio se añadió al pie de la letra la cédula real de 30 abril de 1745, misma que aparecía citada en la disposición original de las Cortes. En la cédula se hacía una pintoresca descripción de cómo los alcaldes debían reconocer a los vagos. Dentro de la cuidadosa tipificación destaca que, además de quienes se han dedicado a mendigar, se aludió al “hijo de familia que por sus malas inclinaciones no sirve en su casa ni en el pueblo mas que para escandalizar con sus costumbres [...] sin aplicarse a la carrera o profesión a que se le ha destinado”.<sup>115</sup> La persecución de vagos, de acuerdo con esta descripción, se ocupaba de todo aquel que dedicaba su vida al ocio, sin importar si había sido orillado por las circunstancias de su vida o por elección, es decir, por “ociosidad voluntaria”.<sup>116</sup> En el espíritu de esta cédula no debemos perder de vista que una de sus finalidades había sido erradicar a los hidalgos oportunistas y ociosos.

Cuando el decreto hizo referencia a la cédula se refirió también a la reproducción que se había hecho de ella en la “Real ordenanza para las levadas anuales”, incluida en la *Novísima Recopilación*.<sup>117</sup> De hecho, la cédula sirvió únicamente para describir la clase de vagos que debían perseguirse por estar “prohibida la tolerancia de la ociosidad en una buena razón política”.<sup>118</sup> Resalta que la ley citada, además de otras en el mismo título, tenían por objetivo alimentar a los regimientos militares con quienes dedicaban su vida al ocio. Sin embar-

<sup>114</sup> *Colección de los decretos*, 1820, t. vi, p. 110.

<sup>115</sup> *Adición a las cartillas*, 1822, p. 5.

<sup>116</sup> *Ibid.*, p. 6.

<sup>117</sup> Véase *Novísima Recopilación*, 1846, t. v, ley vii, tít. xxxi, libro xii, pp. 431-437.

<sup>118</sup> *Ibid.*, p. 433. La *prohibición a la tolerancia de la ociosidad* refleja la afirmación que existía sobre la cultura de desprecio al trabajo –como hemos referido antes.

go, ni el decreto de las Cortes ni el documento reproducido por el imperio mexicano tocaron de manera específica este tema. Sin embargo, la cuestión apareció pronto en la federación mexicana, retomando la misma fórmula.

Una vez establecido el tribunal de vagos en 1828 su reglamento contempló que los “que fueren declarados vagos por el tribunal, serán destinados al servicio de las armas, ó á la marina, ó á la colonización, ó á casas de corrección”. Y para aquellos que “no haya llegado á la edad de 16 años, [...] se pondrá [...] á aprender oficio, bajo el gobierno y dirección de los maestros”.<sup>119</sup> El vagabundo debía enderezar su camino, ya fuera ensanchando las filas del ejército o aprendiendo un oficio útil que beneficiara a la nación. Manteniendo, además, el combate a la ociosidad entre los sectores que no eran del todo desfavorecidos.

Todos estos esfuerzos estaban encaminados a promover la noción de la ciudadanía virtuosa. Una empresa que promovía los valores utilitarios y que apareció como parte integral de los programas de gobierno a lo largo del siglo XIX, a pesar de la imposibilidad de su cabal aplicación.

Dentro de este proceso debemos destacar el papel de la abolición de la relación de vasallaje y la lucha contra el ocio. Al mismo tiempo en que se intentó erigir valores a favor del mérito y en contra del clientelismo –donde se presentó una lucha continuamente fallida–. Esta tendencia se vio materializada en la figura de un ciudadano útil. Que pagara contribuciones o tributos que podían llegar a establecerse de manera directa, pero que ya no podían derivarse de una relación de sujeción. Asimismo, estaba obligado a contar con un oficio o empleo útil –descrito así en las constituciones estatales de la primera república federal– y a defender con las armas, cuando así se le requiriera, a la nación –idea que se plasmó más tardíamente–. Y, finalmente, el ciudadano con funciones de gobierno –en teoría por supuesto– debía asumir funciones por la voluntad explícita de quienes lo habían elegido para tal cargo, desterrando cualquier posibilidad de concesión de gracia en este renglón.

## CONSIDERACIONES FINALES

La definición de los sujetos políticos en los regímenes constitucionales no se presentó como un rompimiento de raíz respecto al imaginario monárquico.

<sup>119</sup> Bando del 3 de Marzo de 1828 en que se establecen tribunales de vagos en la República Mexicana en Arrom, “Documentos para el estudio”, 1989, p. 223.

Hemos observado cómo dentro de la proyección de los nuevos ciudadanos se mantuvieron rasgos identificados en los primeros *fueros* peninsulares para los vecinos de sus pueblos. La ciudadanía corporativa, en este sentido, habría persistido en la larga duración hasta manifestarse de manera escrita en las constituciones de las primeras décadas del siglo XIX. Sin embargo, no debemos sobreinterpretar esto como una permanencia absoluta entre la antigua vecindad y la ciudadanía constitucional. Si bien ser vecino fue condición para estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, también podemos identificar que ya se manifestaba una propensión a ampliar el reconocimiento a otros sujetos políticos. Este fue el caso de aquellos sirvientes domésticos que antaño fueron considerados como dependientes del cuerpo político familiar. Incluso, con el reconocimiento de ciudadanía para los solteros a partir de la fijación de una edad determinada, también se incluyó a una parte de los emparentados que habrían sido excluidos bajo los parámetros anteriores de vecindad. Esto refleja un primer indicio, aunque todavía limitado, de la tendencia hacia la defensa de una ciudadanía individualista.

A pesar de esto debemos considerar que la ciudadanía corporativa todavía se mantendría fortalecida durante la primera mitad del siglo XIX. Basten como ejemplo las imposiciones de identificación para los sirvientes domésticos decretadas después de los disturbios posteriores a las elecciones de 1828; o que en la ley de 1845, donde se definieron los mecanismos de elección de ayuntamientos en el departamento de México, todavía aparecería como un motivo de suspensión de la ciudadanía “el estado de sirviente doméstico”.<sup>120</sup>

Debemos considerar que esta continuidad en la noción de ciudadanía no se presentó por una oposición –como ocurrió en otros rubros– entre norma y práctica. Aquí la norma estuvo influida por la persistencia en la condición tradicional de vecindad, en donde el vecino era entendido como la cabeza del cuerpo doméstico.

En contraste, la noción de *ciudadanía* útil se presentó bajo un proceso con ritmo distinto. Como ya hemos apuntado, los cambios en las prácticas económicas propuestos por los arbitristas desde el siglo XVI no fueron implementados como política de la corona sino hasta después de la sucesión monárquica. Tiempo en que también encontrarían importantes resistencias. A pesar de la dificultad para combatir el arraigo del linaje y la cultura del ocio, hacia el final del siglo XVIII encontramos ya una asimilación de los cánones de la naciente economía política en diversas opiniones vertidas sobre

<sup>120</sup> *Ley sobre elección*, 1845, p. 6.

los asuntos de lo público –tanto en la península como en Nueva España–, lo que refleja que sólo hasta esos momentos se presentó una socialización más amplia de los valores económicos –y de policía– promovida por los nuevos parámetros civilizatorios, donde el ciudadano aparece como el sujeto con ocupación *honestá* y oficio –ya no *bajo* ni *vil* sino *útil*– o dedicado a alguna *industria apreciable*, dispuesto a prestar servicio de armas cuando así se le requiera, así como a contribuir a las cargas públicas bajo un esquema de igualdad frente a otros contribuyentes. Además, si este debía ejercer funciones de gobierno, sus capacidades debían ser reconocidas, en el papel, por la voz de sus gobernados. Con esta enunciación de la ciudadanía útil, por tanto, puede verificarse la definitiva asimilación de la programática del utilitarismo.

Sólo queda destacar que la noción prescriptiva del nuevo ciudadano, atendiendo a ambos procesos, puede valorarse mediante la convergencia entre el bien estimado buen vecino-paterfamilias y la tendencia por promover las prácticas elementales de la naciente economía política que apuntaban a la formación de un Estado próspero y civilizado. Una combinación que apareció dentro de la figuración de los sujetos políticos descritos en los primeros regímenes constitucionales.

## FUENTES CONSULTADAS

### Siglas

AGN Archivo General de la Nación, México.

### Fuentes impresas

*Adición a las cartillas para los auxiliares de la ciudad de Querétaro, y extensa explicación del Imperial Decreto que sobre vagos expidió S. M. el Emperador con fecha 19 de julio de 1822*, Querétaro, Oficina de Don Rafael Escandón, 1822.

*Bando del 3 de marzo de 1828 en que se establecen tribunales de vagos en la República Mexicana* en Arrom, Silvia, “Documentos para el estudio del tribunal de vagos, 1828-1848: Respuesta a una problemática sin solución”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 1, México, UNAM, 1989, pp. 215-235.

*Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván á cargo de Mariano Arévalo, México, 1828.

*Colección de los decretos y órdenes que han expedido la Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas*, Imprenta nacional, 1820, t. I.

*Colección de los decretos y ordenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820. Mandada publicar de orden de las mismas*, Imprenta nacional, 1821, t. VI.

*Comentarios á las leyes de Toro según su espíritu y el de la legislación de España, que tratan las questões prácticas, arreglando sus decisiones a las leyes y resoluciones mas modernas que en el día rigen: Obra útil [...] Compuesta por el licenciado Don Juan Alvarez Posadilla*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1796.

*Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812*, Cádiz, Imprenta Real, 1812.

*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias: dieron principio el 24 de setiembre de 1810 y terminaron el 20 de setiembre de 1813*, Madrid, Juan Antonio García impresor, 1870-1874.

*Diario de las sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Sesión del día 1º de junio de 1811*, núm. 243, pp. 1161-1165.

*Diccionario de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad con la phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua. Dedicado al Rey nuestro señor Don Phelipe V (que dios guarde). Compuesto por la Real Academia Española*, Madrid, Francisco del Hierro, 1726-1739.

*Discursos sobre la nobleza de España. Por Bernabé Moreno de Vargas, Regidor perpetuo de la Ciudad de Mérida (1636)*, Madrid, Don Antonio Espinosa, 1795.

*Discurso sobre la policía de Mexico: Reflexiones y apuntes sobre varios objetos que interesan la salud pública y la policía particular de esta Ciudad de Mexico, si se adaptasen las providencias o remedios correspondientes (1788)*, versión paleográfica, introducción y notas por Ignacio González-Polo, México, 1984.

*El Fuero viejo de Castilla, Sacado y comprobado con el exemplar de la misma Obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y otros MSS*, Madrid, Juachim Ibarra, impresor de Cámara de Su Majestad, Madrid, 1771, nota 3, libro ID.

*El orden que se ha de tener para descubrir y poblar. Don Phelipe II A los Virreyes presidentes Audiencias y gobernadores de las nuestras Indias del mar oceano y a todas las otras personas a quien lo infrascripto toca y atañe y puede tocar y atañer en qualquier manera saued que para que los descubrimientos nuevas poblaciones y pacíficaciones de las tierras y prouincias que en las Indias estan por descubrir poblar y pacificar se hagan con mas facilidad y como conuiene al seruicio de dios y nuestro y bien de los naturales entre otras cosas hemos mandado hazer las ordenanças siguientes*, Segovia, 13 de julio de 1573.

- Extracto de las leyes del fuero viejo de Castilla con el primitivo fuero de Leon, Asturias y Galicia. Se añaden El antiguo Fuero de Sepulveda; y los concedidos por S. Fernando á Córdoba y Sevilla. Formado para facilitar su lectura, y la instrucción de sus disposiciones. Por el Lic. Juan de la Reguera Valdelomar. Con privilegio en Madrid, Viuda e hijo de Marin, 1798.*
- Hernández y Dávalos, Juan, *Representación que hizo la Ciudad de México al rey don Carlos III en 1771 sobre que los criollos deben ser preferidos a los europeos en la distribución de empleos y beneficios de estos reinos en Hernández y Dávalos, Colección de Documentos para la historia de la guerra de independencia de México, México, José María Sandoval, 1877, t. 1.*
- Instituciones políticas: Obra, En que se trata de la Sociedad Civil, de las Leyes, de la Policía, de la Real Hacienda, del Comercio, y Fuerzas de un Estado; Y en general, de todo quanto pertenece al gobierno. Escrita en Idioma francés por el Baron de Bielfield, Y traducida al Castellano por D. Domingo de la Torre y Mollinedo, Madrid, Don Gabriel Ramírez, 1767.*
- Ley sobre elección de Ayuntamiento en el Departamento de México, México, Vicente García Torres, 1845.*
- Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el señor don Carlos IV, París, Librería de don Vicente Salvá, 1846.*
- Ordenanza de 4 de julio de 1718. Para el establecimiento, e instrucción de intendentes, y para tesorero general, pagadores y contadores de los Exercitos, y Provincias, Madrid, Juan de Arístia, 1720.*
- Ortiz, Luis, *Memorial del contador Luis Ortiz a Felipe II, Valladolid, 1 de Marzo de 1558, Madrid, Instituto de España, Biblioteca Nacional, Ms. 6.487, 1970.*
- Real ordenanza para el establecimiento é instruccion de intendentes de exercito y provincia en el reino de la Nueva España. De orden de su Magestad. Madrid, 1786.*
- Recopilación de leyes de los reynos de indias, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.*
- Representacion político=legal que hace á nuestro Señor Soberano Don Felipe Quinto [que Dios guarde] Rey poderoso de las Españas, y Emperador siempre augusto de las Indias: para que se sirva declarar, no tiencn los Aspañoles Indianos óbice para obtener los empleos políticos y militares de la América; y que se deben ser preferidos en todos, así eclesiásticos como seculares, D. Juan Antono de Ahumanda (1725), reimpresión, Oficina de Don Alejandro Valdés, Calle de Santo Domingo, 1820.*
- Tesoro de la Lengua Castellana o Española. Compuesto por el Licenciado Don Sebastian de Cobarruvias Orozco, Capellan de su Magestad. Dirigido a la Magestad Catolica del Rey Don Felipe III, nuestro Señor, Madrid, Luis Sánchez impresor, 1611.*
- Villarroel, Hipólito, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se le deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al Rey y al público (1787), México, Porrúa, 1999.*

## Bibliografía

- Acevedo, Ariadna y Paula López (coords.), *Ciudadanos inesperados: espacios de formación de la ciudadanía ayer y hoy*, México, COLMEX/IPN, 2012.
- Aguirre Anaya, Carlos, "La resignificación de lo público a finales del siglo XVIII" en Carlos Aguirre Anaya, Marcela Dávalos y María Amparo Ros Torres (coords.), *Los espacios públicos de la ciudad: Siglos XVIII y XIX*, México, Casa Juan Pablos, 2002, pp. 37-54.
- Aguirre, Salvador, Rodolfo, *El mérito y la estrategia: dérgigos, juristas y médicos en Nueva España*, México CESU-UNAM, 2003.
- Annino, Antonio, "Ciudadanía 'versus' gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema" en Hilda Sabato, *Ciudadanía política y la formación de las naciones: perspectivas históricas de América Latina*, México, COLMEX/FCE, 1999, pp. 62-93.
- Arroyo, Israel, *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, México, Instituto Mora/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011.
- Bertrand, Michel, *Grandeza y miseria del oficio: Los oficiales de la Real Hacienda de la Nueva España*, México, FCE, 2011.
- Cadalso, José de, *Cartas marruecas*, Madrid, Espasa-Calpe, 1967.
- Calvo Maturana, Antonio, *Cuando manden los que obedecen: la clase política e intelectual de la España preliberal (1780-1808)*, Madrid, Marcial Pons, 2013.
- Camarero, Concepción, *Madrid y su provincia en el catastro de Ensenada. 1750-1759*, Madrid, Ediciones del Umbral, 2001.
- Camba Ludlow, Úrsula, *Imaginario ambiguo, realidades contradictorias: conductas y representaciones de los negros y mulatos novohispanos. Siglos XVI y XVII*, México, COLMEX, 2008.
- Castillo de Bovadilla, Jerónimo, *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados; y del valor de los Corregimientos y Gobiernos Realeños, y de las Ordenes. Su autor El Licenciado Castillo de Bovadilla, del consejo del Rey Don Felipe III (1597)*, Madrid, Real de la Gazeta, 1775.
- Chust, Manuel, "La revolución municipal, 1810-1812" en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano (editores), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, COLMICH/Universidad Veracruzana, 2007, pp. 19-54.
- Clavero, Bartolomé, "Cádiz 1812: antropología e historiografía del individuo como sujeto de la constitución", *Quaderni Fiorentini*, Università Degli Studi Firenze, núm. 42, 2013, Italia, pp. 201-279.

- Covarrubias, José Enrique, *En busca del hombre útil: un estudio comparativo del utilitarismo neomercantilista en México y Europa, 1748-1833*, México, UNAM, 2005.
- Cuadernos de doctrina nobiliaria*, Instituto Salazar y Castro, sin autor personal, Madrid, Ediciones Hidalguía, 1969.
- Diccionario de la lengua castellana, compuesto por la Real Academia Española*, Madrid, Joaquín Ibarra, impresor de Cámara de Su Majestad y de la Real Academia, 1780.
- Diccionario de la lengua castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar. Compuesto por la Real Academia Española* (Diccionario de Autoridades), Imprenta de la Real Academia Española, por los Herederos de Francisco de Hierro, 1726-1739.
- Duindam, Jeroen, *Viena y Versalles: las cortes de los rivales dinásticos europeos entre 1550 y 1780*, Madrid, Antonio Machado, 2009.
- Duve, Thomas, “El ‘privilegio’ en el antiguo régimen y en Indias: algunas anotaciones sobre su marco teórico legal y la práctica jurídica” en Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos: los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, CIDE/Instituto Mora, 2007, pp. 29-43.
- Escalante, Fernando, *Ciudadanos imaginarios: memorial de los afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la República Mexicana: tratado de moral pública*, México, COLMEX, 1992.
- Ferrer Muñoz, Manuel, *La formación de un Estado nacional en México: el Imperio y la República federal: 1821-1835*, México, UNAM, 1995.
- , “La condición del mundo indígena de Yucatán durante la monarquía borbónica”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IJ-UNAM, vol. XV, 2002, México, pp. 169-189.
- García Ayuardo, Clara, “México en 1753: el momento ideal de la ciudad corporativa” en Carlos Aguirre, Marcela Dávalos y María Amparo Ros Torres (coords.), *Los espacios públicos de la ciudad: siglos XVIII y XIX*, México, Casa Juan Pablos, 2002, pp. 20-36.
- Garrido, Fernando, *La contribución única y directa*, Madrid, Imprenta de M. Romero, 1882.
- Gil Amate, Virginia, “Hipólito Villarroel: una mirada ilustrada sobre la ciudad de México” *Estudios de Teoría Literaria*, Facultad de Humanidades-UNMDP, núm. 5, marzo de 2014, Mar de la Plata, pp. 91-113.
- Grafenstein, Johanna von, *Nueva España en el circuncaribe 1779-1808: Revolución, competencia imperial y vínculos intercoloniales*, México, UNAM, 1997.
- Guardino, Peter, *El tiempo de la libertad: la cultura política popular en Oaxaca, 1750-1850*, Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca/UAM-Iztapalapa/ COLSAN/COLMICH/Congreso del Estado de Oaxaca, 2009.

- Guarisco, Claudia, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política*, Zinacatepec, El Colegio Mexiquense, 2003.
- Guerra, François Xavier, “El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina” en Hilda Sabato, *Ciudadanía política y la formación de las naciones: perspectivas históricas de América Latina*, México, COLMEX/FCE, 1999, pp. 33-61.
- Herzog, Tamar, “Early Modern Spanish Citizenship” en John Smolenski y Thomas Humphrey (eds.), *New World Orders: Violence, Sanction, and Authority in the Colonial Americas*, University of Pennsylvania Press, 2005, pp. 205-225.
- Mackay, Ruth, *Lazy, Improvident People: Myth and Reality in the Writing of Spanish History*, Cornell University Press, Ithaca, 2006.
- Pani, Erika, *Para pertenecer a la gran familia mexicana: procesos de naturalización en el siglo XIX*, México, COLMEX, 2015.
- Pieschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España: un estudio político administrativo*, México, COLMEX, 1996.
- Portillo, José María, “Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo” en Carlos Garriga (coord.), *Historia y constitución: trayectos del constitucionalismo hispano*, México, CIDE/COLMEX/COLMICH/Instituto Mora, 2010, pp. 27-57.
- Reynoso, Irving, *Las duburas de la libertad: ayuntamientos y milicias durante el primer liberalismo: Distrito de Cuernavaca, 1810-1835*, México, Nostromo, 2011.
- Ríos, Rosalina, *Formar ciudadanos: sociedad civil y movilización popular en Zacatecas, 1821-1853*, México, UNAM/Plaza y Valdés, 2005.
- Rojas, Beatriz, “Los privilegios como articulación del cuerpo político: Nueva España, 1750-1821” en Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos: los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, CIDE/Instituto Mora, 2007, pp. 45-84.
- Salvat, Manuel, “Factores que determinan la capacidad civil en el derecho castellano leonés alto medieval”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Universidad de Chile, núm. 2, 1961, Chile, pp. 22-35.
- Salvucci, Linda, “Costumbres viejas, ‘hombres nuevos’: José de Gálvez y la burocracia fiscal novohispana (1754-1800)”, *Historia Mexicana*, COLMEX, vol. 33, núm. 2, octubre-diciembre de 1983, México, pp. 224-264.
- Sanchiz Catalán, Rogelio, *Apuntes sobre el fuero municipal de Cuenca y sus reformas*, Cuenca, Imprenta Provincial, 1897.
- Stevens, Donald, *Origins of Instability in Early Modern Mexico*, Estados Unidos, Duke University Press, 1991.
- Terán, Martha, “Los tributarios de la Nueva España frente a la abolición y a la restauración de los tributos, 1810-1822” en Miguel León-Portilla y Alicia Me-

- yer (coords.), *Los indígenas en la independencia y en la revolución mexicana*, México, UNAM/INAH/Teixidor, 2010, pp. 249-288.
- Teresa de Mier, Servando (bajo el seudónimo de José Guerra), *Historia de la revolución de Nueva España, Antiguamente Anáhuac, ó verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, Londres, Guillermo Glindon, 1813.
- Tomás y Valiente, Francisco, “Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla” en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, Santiago, 1975, vol. 3, pp. 523-547.
- , *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2a. ed., 1982.
- Terrones, María Eugenia, “Transgresores coloniales: malentretidos y mendigos en la ciudad de México en el siglo XVIII”, *Estudios Filosofía Historia Letras*, IFAM, núm. 30, otoño de 1992, México, pp. 53-74.
- Torales, Josefina, *Ilustrados en la Nueva España: los socios de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, México, Universidad Iberoamericana/Real Sociedad Bascongada/Colegio de San Ignacio, 2001.
- Uzcanga, Francisco (ed.), *El Censor*, Barcelona, Crítica, 2005.
- Vilar, Pierre, *Crecimiento y desarrollo. Economía e historia: reflexiones sobre el caso español*, Barcelona, Ariel, 1964.
- , *Hidalgos, amotinados y guerrilleros: pueblo y poderes en la historia de España*, Barcelona, Crítica, 1982.
- Viqueira, Juan Pedro, *¿Relajados o reprimidos?: diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el Siglo de las Luces*, México, FCE, 1987.
- Warren, Richard, *Vagrants and Citizens: Politics and the Masses in Mexico City from Colony to Republic*, Scholarly Resources, Wilmington, 2001.
- Zamora, Romina, “La economía y su proyección para el justo gobierno de la República. San Miguel de Tucumán durante el siglo XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, INHIDE, núm. 44, julio-diciembre de 2012, Buenos Aires, pp. 201-214.
- Zuaznavar, José María, *Ensayo historico-critico sobre la legislacion de Navarra por Don José Maria de Zuaznavar, Ministro jubilado del Real y Supremo Consejo de Navarra*, Primera parte, San Sebastián, Impresor Ignacio Ramón Baroja, 1827.